



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2019-00136-00 |
| Demandante | : | Fabian Arcila Cortes |
| Demandado | : | Nación – Fiscalía General de la Nación |

**EJECUTIVO
ORDENA NOTIFICAR**

ANTECEDENTES

El Despacho advierte que, mediante escrito radicado 1° de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora solicitó el desistimiento de las pretensiones y de las medidas cautelares decretadas a su favor, lo anterior toda vez que, pretende obtener el pago de la condena de manera directa con la entidad.

Por auto de 19 de septiembre de 2020, se corrió traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora en los términos del artículo 316 del CGP, sin que la entidad hubiere emitido pronunciamiento alguno.

Mediante escritos allegados el 3 de marzo y 14 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora manifestó que, ante el silencio de la demandada al desistimiento presentado y como quiera que, tampoco se ha dado una fecha para el cumplimiento de la obligación, se omitiera el desistimiento presentado y en consecuencia, se continuara con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, mediante auto del 2 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y en favor de los señores Fabian Arcila Cortes, Estela Cortes Rodríguez y José María Arcila.

Por lo anterior, se ordenó notificar al Fiscal General de la Nación, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA y en los términos del artículo 612 del CGP.

El 1° de julio de 2020, se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte actora y se modificó el mandamiento de pago proferido el 2 de agosto de 2019, en el sentido de incluir los intereses causados sobre las sumas adeudadas conforme a lo previsto en el artículo 177 del CPACA.

En decisión de la misma fecha, se decretaron como medidas cautelares a favor de la parte actora, el embargo y retención de los dineros que la ejecutada tuviera en las cuentas de ahorro y corriente de los establecimientos bancarios Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Davivienda, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Itau, Banco AV Villas y Banco de Occidente, ordenándose que, por Secretaría se oficiara a los gerentes de dichas entidades bancarias.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo manifestado por la parte actora, el Despacho tendrá por desistida la solicitud de terminación del presente asunto y a dará continuidad al presente trámite.

En primer lugar, se hace necesario referir lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior (...).”

Conforme a lo anterior, se concluye que el acto de notificación personal es un proceso complejo que comprende dos etapas: **i)** el envío del mensaje electrónico y, **ii)** la remisión en físico de la copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago por medio del servicio postal.

Aterrizando al caso concreto, el Despacho evidencia que no se efectuó la notificación personal del mandamiento de pago a la Fiscalía General de la Nación, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en tanto no obra constancia de dicha actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Por consiguiente, la Secretaría deberá de inmediato realizar el trámite de notificación personal del mandamiento de pago y del auto que aceptó la reforma de la demanda a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Aunado a lo anterior, tampoco se avizora el cumplimiento a lo ordenado en auto del 1° de julio de 2020, respecto de las medidas cautelares decretadas, razón por la que, se requerirá para que Secretaría de inmediato, elabore los oficios dirigidos a los diferentes establecimientos bancarios y una vez elaborados, sean remitidos a la parte actora para que les imprima el respectivo trámite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, dese cumplimiento inmediato a lo ordenado en auto del 1º de julio de 2020 que decretó medidas cautelares, esto es, elaborar los oficios dirigidos a los diferentes establecimientos bancarios y una vez elaborados, sean remitidos a la parte actora al correo electrónico hernancruzhenao@hotmail.com, para que, les imprima el respectivo trámite.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, practíquese de inmediato, la notificación personal del mandamiento de pago a la Fiscalía General de la Nación, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Contabilícese los términos del traslado de diez (10) días para que, de considerarlo necesario proponga excepciones a su favor, o dentro de los cinco (5) primeros cancele la obligación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes a los correos electrónicos hernancruzhenao@hotmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KCM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92aeab1c6311b84c727c5c226cc32b0349f26edf45f1685ec86c2f94ae49d3e6

Documento generado en 19/07/2021 08:29:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

| | | |
|------------------------|---|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2020-00117-00 |
| Demandante | : | Flor Marina Otero Cárdenas y otros |
| Demandado | : | Distrito Capital de Bogotá Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá |

**REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de noviembre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la Alcaldesa Mayor de Bogotá, a la Gerente de la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá y a la Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

No obstante, a la fecha de la presente providencia se observa que por omisión involuntaria de Secretaría no se practicó la notificación del auto admisorio, conforme a lo ordenado en auto del 1º de julio de 2020 y lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

Por su parte, el apoderado de la parte actora informó que, el 26 de noviembre de 2020 remitió a las demandadas y a la Agente del Ministerio Público copia de la demanda y de sus anexos, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio.

Aunado a lo anterior, se observa que mediante escrito radicado el 2 de febrero de 2021, las demandadas Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá y Bogotá Distrito Capital- Secretaria Distrital del Hábitat contestaron la demanda.

CONSIDERACIONES

Se hace necesario referir lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.”

(...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior (...).”

Conforme a lo anterior, se concluye que el acto de notificación personal es un proceso complejo que comprende dos etapas: **i)** el envío del mensaje electrónico y, **ii)** la remisión en físico de la copia de la demanda, sus anexos y el admisorio a la demanda por medio del servicio postal.

Aterrizando al caso concreto, el Despacho evidencia que no se efectuó la notificación personal del auto admisorio a la Alcaldesa Mayor de Bogotá, a la Gerente de la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá y a la Agente del Ministerio Público, en tanto no obra constancia de dicha actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Aunado a lo anterior, se advierte que en el auto admisorio se omitió vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del CGP y por consiguiente, se ordenará su notificación, razón por la que, se dispondrá su vinculación y notificación.

No obstante, al observarse que las demandadas Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá y Bogotá Distrito Capital- Secretaria Distrital del Hábitat contestaron la demanda, debe referirse lo dispuesto en el artículo 301 del CGP:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando

se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)”.

Conforme a la norma transcrita y atendiendo la actitud de las demandadas Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá y Bogotá Distrito Capital- Secretaria Distrital del Hábitat de contestar la demanda, es dable concluir que, tienen conocimiento de la presente demanda y por lo tanto, el auto admisorio se entenderá notificado por conducta concluyente, razón por la que, resulta superfluo realizar dicho trámite frente a dichas entidades.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en referida norma, las demandadas se entenderán notificadas del auto admisorio, el día que se surta la notificación por estado de la presente providencia.

Por consiguiente, la Secretaría deberá de inmediato realizar el trámite de notificación personal de la admisión de la demanda a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dejando la respectiva constancia en el expediente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificados por conducta concluyente a las demandadas **Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá y a Bogotá Distrito Capital- Secretaria Distrital del Hábitat** del auto admisorio del 23 de noviembre de 2020 a partir de la notificación por estado de la presente providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Vincular al presente asunto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, practíquese de inmediato, la notificación personal del auto admisorio a la **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Por Secretaría, contabilizar los términos del traslado para contestar la demanda.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

SEXTO: Reconocer al doctor Luis Ernesto Cortes Moreno como apoderado de la demandada **Distrito Capital – Secretaría del Hábitat** en los términos y para los efectos del poder allegado al plenario.

SÉPTIMO: Reconocer a la doctora Diana Carolina Cely Acero como apoderada de la demandada **Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogot** en los términos y para los efectos del poder allegado al plenario.

OCTAVO: Fijar el término de **cinco (5) días**, para que la parte demandante, acredite la remisión electrónica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda y de sus anexos.

NOVENO: **Notifíquese** la presente decisión a las partes a los correos electrónicos wmnotificaciones@gmail.com, luis.ernesto.cortes@hotmail.com,
notificaciones.eletronicas@acueducto.com.co, rosa.coral@habitatbogota.gov.co,
notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KCM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3953723e796076f32e65f8609d012e144cdcb96c6755fa4aba8a6659d37ae79

Documento generado en 19/07/2021 08:29:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 19 de julio de 2021.

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2020-00120-00 |
| Demandantes | : | Andrw Stiven Sánchez Suárez y otros |
| Demandados | : | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Mediante escrito radicado el 9 de diciembre de 2020, la parte demandante subsanó las falencias advertidas en auto del 23 de noviembre de 2020.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por los señores los señores **Andrw Stiven Sánchez Suárez, Fernando José Peña Sánchez, Jenny Carolina Sánchez Suárez**, la señora **Beatriz Eliana Suárez** actuando a nombre propio y en representación de los menores **Yedi Manuel Suárez y Yostin Stick Suárez**, el señor **David Alberto Sánchez Suárez** actuando en nombre propio y en representación de los menores **Theylor Sánchez Rincón y Cattleya Sánchez Rincón**; la señora **Karla Patricia Peña Sánchez** actuando a nombre propio y en representación del menor **Isaac Alejandro Flor Peña** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **Ministro de Defensa Nacional**, o quien haga sus veces, al señor **Comandante del Ejército Nacional** o quien haga sus veces, a la **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor Jesús López Fernández, como apoderado principal de la parte demandante en los términos de los poderes allegados al plenario.

Se reconoce a los doctores Gloria Patricia Bedoya Rodríguez y Angelica Vanessa López Bedoya como apoderadas sustitutas. No obstante, se precisa que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 75 del CGP, en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma parte.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia,

estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: patriciaromeroabogada@hotmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, zmladino@procuraduria.gov.co.

SÉPTIMO: Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo que, al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, deberá ser remitido en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP, artículo 186 del CPACA y el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KGM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26ccf7311ca1a97b9ab60ecfdd46ff5bd60f62b0f8507926013a23642b16d27c

Documento generado en 19/07/2021 08:29:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

| | |
|--------------------------|---|
| Juez : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente : | 110013336036-2020-00133-00 |
| Demandante : | Ana Yamile Heredia Jiménez |
| Demandado : | Alcaldía del Distrito de Bogotá Transmilenio S.A. Masivo Capital Seguros Mundial |

**REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA**

I. ANTECEDENTES

Por reparto se conoció la demanda instaurada por la señora Ana Yamile Heredia Jiménez contra la Alcaldía de Bogotá D.C., Transmilenio S.A., Masivo Capital S.A.S. y Seguros Mundial S.A.

Una vez revisada la demanda, el Despacho mediante auto del 23 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la subsanara en los siguientes aspectos:

“1. Indicar los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las demandadas Alcaldía de Bogotá D.C., Transmilenio S.A., Masivo Capital S.A.S. y Seguros Mundial S.A. y que generan su eventual responsabilidad patrimonial.

2. Allegar certificado de existencia y representación legal de las sociedades Transmilenio S.A., Masivo Capital S.A.S. y Seguros Mundial S.A.

3. Allegar poder suscrito por la demandante Ana Yamile Heredia Jiménez, en los términos previstos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4. Indicar si los señores Ismael Heredia Ramos, Ana Delia Jiménez Romero, Sandra Milena Heredia Jiménez, Minto Pabón Díaz y José Raúl Heredia Jiménez, actúan como demandantes en el presente medio de control o si se trató de un error involuntario la inclusión de los documentos de identidad de los señores Ismael Heredia Ramos, Ana Delia Jiménez Romero, Sandra Milena Heredia Jiménez, Minto Pabón Díaz y José Raúl Heredia Jiménez en los anexos de la demanda. De lo contrario, de conformar el extremo activo en el presente medio de control, deberá allegar poder especial conferido para actuar en su representación otorgado antes de la presentación de la demanda, en el que se identifique y determine claramente el medio de control y asunto para el que se confirió, así como la

autoridad contra la que se dirige, como lo impone el artículo 74 del CGP, la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para impetrar el presente medio de control y corregir la demanda con la inclusión de los demandantes.

5. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

6. En los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitir a las demandadas y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos.

La anterior decisión fue **notificada por estado el 24 de noviembre de 2020**, el término concedido para subsanar la demanda fue de diez (10) días, los cuales vencieron el día **9 de diciembre de 2020**. Pese a lo anterior, en dicho término se guardó silencio acerca de los puntos indicados por el Juzgado.

Mediante escritos radicados el 31 de enero, 4 y 23 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó que, atendiendo a que no fueron subsanadas las falencias advertidas, se rechace la presente demanda y se disponga la entrega de la misma de manera virtual

II. CONSIDERACIONES

El artículo 228 de la Constitución Política estableció, entre otras disposiciones que, “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

De otra parte, los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del CPACA establecen los requisitos que debe contener toda demanda que se incoe ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Finalmente, el artículo 169 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”.

En consecuencia, toda vez que, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada, y atendiendo a que la parte actora guardó silencio al respecto dentro del término que concede la ley, sumado a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se rechazará la demanda interpuesta.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por Ana Yamile Heredia Jiménez contra la Alcaldía de Bogotá D.C., Transmilenio S.A., Masivo Capital S.A.S. y Seguros Mundial S.A.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda, junto con la providencia proferida.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones pforero.abogados@gmail.com, wgutierrez.abogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KCM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70aa6cfedc0797d629d494e35b717a838475aa3c05175531092ad03f3ec5ecdb

Documento generado en 19/07/2021 08:29:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

| | | |
|------------------------|----------|--------------------------------------|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2020-00135-00 |
| Demandante | : | Angela Camargo Rodríguez |
| Demandado | : | Nación -Rama Judicial |

**REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRÁMITE**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la subsanara entre otros aspectos, la remisión a la demandada de copia de la demanda y de sus anexos.

El Despacho advierte que, el 30 de noviembre de 2020, la parte actora en cumplimiento a lo anterior, remitió al correo electrónico dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora subsanó la demanda en tiempo, en la que corrigió los errores de la misma, sin embargo, el Despacho nota que, respecto a la demandada, el correo se envió a la dirección electrónica dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo tanto, si bien formalmente se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, pues el correo pertenece a la entidad, no es la dirección para notificaciones judiciales en relación con demandas de los Juzgados Administrativos, de manera que, se hace necesario que, previo a la admisión de la demanda, la parte demandante envíe la demanda y la subsanación al correo deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de un (1) día contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, envíe copia de la demanda y la subsanación al correo deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones isangut@hotmail.com.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KCM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16932bce1bf3a36b8d062c334c6775ca07eae71c93c01ed41ec94af28e63d404

Documento generado en 19/07/2021 08:29:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2020-00150-00 |
| Demandante | : | Katherine Eliana Agudelo Soto y otro |
| Demandado | : | Hospital Militar Central |

**REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA**

I. ANTECEDENTES

Por reparto se conoció la demanda instaurada por la señora la señora Katherine Eliana Agudelo Soto actuando a nombre propio y en representación de su menor hija Alaia Kate Ossa Agudelo.

Una vez revisada la demanda, el Despacho mediante auto del 23 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la subsanara en los siguientes aspectos:

“1. Allegar poder especial conferido poder especial conferido por la señora Katherine Eliana Agudelo Soto actuando a nombre propio y en representación de la menor Alaia Kate Ossa Agudelo en el que se identifique y determine claramente el medio de control y asunto para el que se confirió, así como la autoridad contra la que se dirige, como lo impone el artículo 74 del CGP. Adicionalmente, deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Indicar si efectivamente dirige la demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad y el Hospital Militar Central. En caso afirmativo, complementar y relacionar los hechos de la demanda, para que señale en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las entidades demandadas, y que comprometen su responsabilidad.

3. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

4. En los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos”.

Mediante escrito radicado el 4 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte actora indicó que, la demanda se dirigía contra la “Nación Colombiana – Hospital Militar Central”, aunado a ello, allegó poder conferido por la señora Katherine Eliana Agudelo Soto actuando a nombre propio y en representación de la menor Alaia Kate Ossa Agudelo a efectos de adelantar el medio de control de reparación directa contra la Nación Colombiana – Hospital Militar Central por la responsabilidad en la muerte del Mayor Edwar Alexander

Ossa Ceballos por mal diagnóstico de un cáncer de riñón, según hechos ocurridos el día 27 de marzo de 2018 en la ciudad de Lexington, Carolina del Norte, USA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 228 de la Constitución Política estableció, entre otras disposiciones que, “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

De otra parte, los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del CPACA establecen los requisitos que debe contener toda demanda que se incoe ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6° exige la remisión de la demanda y sus anexos a la demanda a los demandados.

Finalmente, el artículo 169 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*.

El Despacho advierte que, pese a que el apoderado de la parte actora indicó que, la demanda se dirigía contra la “Nación Colombiana – Hospital Militar Central” y allegó poder conferido por la señora Katherine Eliana Agudelo Soto actuando a nombre propio y en representación de la menor Alaia Kate Ossa Agudelo, ello no subsana todas las falencias advertidas en el auto del 23 de noviembre de 2020.

Si bien en el memorial de subsanación y el poder allegado se indicó que, la demanda se dirige contra el Hospital Militar Central, lo cierto es que, la parte actora no indicó los hechos y omisiones que se le atribuyen a dicha entidad, y que comprometen su responsabilidad, ni mucho menos las pretensiones atribuidas a la misma.

Lo anterior toda vez que, la parte demandante con el escrito de subsanación, allegó el texto de la demanda que había arrimado inicialmente y que fue objeto de inadmisión, esto es, la dirigida a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad y el Hospital Militar Central y las pretensiones reclamadas a las mismas.

Aunado a lo anterior, no se avizora el cumplimiento de la parte actora respecto a la remisión a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, de copia de la demanda y de sus anexos.

En consecuencia, toda vez que, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada, y atendiendo a que la parte actora no subsanó la totalidad de falencias advertidas, se rechazará la demanda interpuesta, en tanto no existe certeza de los hechos y pretensiones atribuidos por la parte actora a la entidad demandada, ni mucho menos se acreditó la remisión a la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de la demanda y anexos de la misma.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por Katherine Eliana Agudelo Soto contra el Hospital Militar Central.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda, junto con la providencia proferida.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones [iquevedod58@hotmail.com](mailto:iqvedod58@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KCM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ae5138ec945d48e3361eef7b9a5cd0687fea1642f2f8008b53774ac3fb211a9

Documento generado en 19/07/2021 08:29:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2020-00166-00 |
| Demandante | : | Distrito Capital – Secretaria Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Bosa – Fondo de Desarrollo Local de Bosa |
| Demandado | : | Sociedad Aratti S.A.S. |

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
AUTO DE TRÁMITE

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de noviembre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente al representante legal de la Sociedad Aratti S.A.S. y a la Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

No obstante, a la fecha de la presente providencia se observa que por omisión involuntaria de Secretaría no se practicó la notificación del auto admisorio, conforme a lo ordenado en auto del 23 de noviembre de 2020 y lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

Por su parte, el apoderado de la parte actora informó que, el 30 de noviembre de 2020 remitió a la demandada y a la Agente del Ministerio Público copia de la demanda y de sus anexos, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio.

Aunado a lo anterior, se observa que mediante escrito radicado el 5 de febrero de 2021, la demandada Sociedad Aratti S.A.S. contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se hace necesario referir lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior (...).”

Conforme a lo anterior, se concluye que el acto de notificación personal es un proceso complejo que comprende dos etapas: **i)** el envío del mensaje electrónico y, **ii)** la remisión en físico de la copia de la demanda, sus anexos y el admisorio a la demanda por medio del servicio postal.

Aterrizando al caso concreto, el Despacho evidencia que no se efectuó la notificación personal del auto admisorio al representante legal de la Sociedad Aratti S.A.S. y a la Agente del Ministerio Público, en tanto no obra constancia de dicha actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Aunado a lo anterior, se advierte que en el auto admisorio se omitió vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del CGP y por consiguiente, ordenará su notificación, razón por la que, se dispondrá su vinculación y notificación.

No obstante, al observarse que la demandada Sociedad Aratti S.A.S. contestó la demanda, debe referirse lo dispuesto en el artículo 301 del CGP:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...).”

Conforme a la norma transcrita y atendiendo la actitud de la demandada Sociedad Aratti S.A.S. de contestar la demanda, es dable concluir que, tiene conocimiento de la presente demanda y por lo tanto, el auto admisorio se entenderá notificado por conducta concluyente.

Ahora bien, el artículo 199 del CPACA, prevé que *“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

Por su parte el artículo 172 de la misma norma, frente al traslado de la demanda consagra:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda,

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”

Conforme a la norma trascrita se tiene que, el plazo establecido por el legislador tiene como finalidad que el extremo pasivo y quienes tengan interés directo en la litis, se pronuncien dentro del mismo, a efectos de ejercer su derecho a la contradicción y defensa.

En consecuencia, como quiera que en el presente caso la demandada tiene conocimiento de la presente demanda sin habersele notificado por la Secretaría del Despacho del admisorio de la demanda, resulta superfluo realizar dicha actuación, toda vez que, se encuentra cumplido el fin para que fue dispuesta, esto es, ponerle en conocimiento a la demandada los hechos y pretensiones atribuidos. Igual suerte corre el término previsto para dar contestación de la demanda, toda vez que, la demandada allegó su escrito de contestación, a través del que, ejerció su derecho de defensa a y contradicción.

Es así que, dando aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, sumado a que, no se ve mermado el derecho al debido proceso y contradicción de la demandada, el Despacho tiene por notificada a la Sociedad Aratti S.A.S. del auto admisorio del 23 de noviembre de 2020.

No obstante, atendiendo a que Secretaría no ha efectuado la notificación del auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se ordenará que se practique de manera inmediata y una vez notificadas, por Secretaría deberá contabilizarse el término de traslado de los artículos 172 y 173 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a la demandada Sociedad Aratti S.A.S. del auto admisorio del 23 de noviembre de 2020 a partir de la notificación por estado de la presente providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Vincular al presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, practíquese de inmediato, la notificación personal del auto admisorio a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Por Secretaría, contabilizar los términos del traslado para contestar la demanda.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

SEXTO: Reconocer al doctor Nisson Alfredo Vahos Pérez como apoderado de la demandada Sociedad Aratti S.A.S. en los términos y para los efectos del poder allegado al plenario.

No obstante, atendiendo la sustitución de poder a favor del doctor Yezid Gaitán Marín se le reconoce como abogado sustituto de la demandada Sociedad Aratti S.A.S. No obstante, se precisa que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 75 del CGP, en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma parte.

SÉPTIMO: Fijar el término de **cinco (5) días**, para que la parte demandante, acredite la remisión electrónica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda y de sus anexos.

OCTAVO: **Notifíquese** la presente decisión a las partes a los correos electrónicos notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co, gustavo.garcia@gobiernobogota.gov.co, nvahos@hotmail.com.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KCM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbeae539a835b0cfccaf45dd55afa0d4d1f475dd0aa8203a81678ccaa86e200c
Documento generado en 19/07/2021 08:29:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 19 de julio de 2021.

| | |
|------------------------|---|
| Juez | : Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : 110013336036-2020-00176-00 |
| Demandantes | : Heverlyn Falla Montoya |
| Demandados | : Nación – Ministerio de Hacienda Ministerio de Trabajo Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS – PAR I.S.S. Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A. |

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Mediante escrito radicado el 30 de noviembre de 2020, la parte demandante subsanó las falencias advertidas en auto del 23 de noviembre de 2020.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por la señora **Heverlyn Falla Montoya** contra la **Nación– Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Trabajo, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS – PAR I.S.S. y Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A.**

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **Ministro de Hacienda**, o quien haga sus veces, al señor **Apoderado General del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Seguro Social en Liquidación -PAR I.S.S.** o quien haga sus veces, al Presidente de la sociedad **Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A.**, a la **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Fijar el término de **cinco (5) días**, para que la parte demandante, acredite la remisión electrónica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, de copia de la demanda y de sus anexos.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora Ana Nidia Garrido García, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder allegado al plenario.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: ananidiagarridogarcia12@yahoo.es, notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co, archivoissliquidado@issliquidado.com.co, notificaciones@fiduagraria.gov.co, zmladino@procuraduria.gov.co.

OCTAVO: Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo que, al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, deberá ser remitido en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP, artículo 186 del CPACA y el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KCM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb07263533adfd4ba4c9ffdac13ead22b4c23582482b461dfcb157f21011df92

Documento generado en 19/07/2021 08:29:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2020-00215-00 |
| Demandante | : | Said Carrascal Salazar y otros |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional Policía Nacional |

**REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA**

I. ANTECEDENTES

Por reparto se conoció la demanda instaurada por el señor Said Carrascal Salazar actuando a nombre propio y en representación de su menor hijo Wilfran José Carrascal Barbosa; los señores Margoth Salazar de Carrascal, Miguel Said Carrascal Amaya, Alirio Armando Carrascal Amaya, Dulga Helena Carrascal Salazar, Laudith Carrascal Salazar, Raul de Dios Carrascal Salazar, Jorge Emiro Carrascal Salazar, Luz Marina Carrascal Sánchez, Martha Lucia Carrascal Salazar, Mayerli Carrascal Salazar, Sady Torcoroma Carrascal Salazar, José Luis Carrascal Salazar, Jesús Alfonso Carrascal López y Wilson Carrascal Salazar contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Policía Nacional.

Una vez revisada la demanda, el Despacho mediante auto del 23 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la subsanara en los siguientes aspectos:

“1. Indicar en concreto los hechos y omisiones que se le endilgan a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Policía Nacional y que generan su responsabilidad patrimonial.

2. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad a nombre del señor Said Carrascal Salazar actuando a nombre propio y en representación de su menor hijo Wilfran José Carrascal Barbosa; los señores Margoth Salazar de Carrascal, Miguel Said Carrascal Amaya, Alirio Armando Carrascal Amaya, Dulga Helena Carrascal Salazar, Laudith Carrascal Salazar, Raúl de Dios Carrascal Salazar, Jorge Emiro Carrascal Salazar, Luz Marina Carrascal Sánchez, Martha Lucia Carrascal Salazar, Mayerli Carrascal Salazar, Sady Torcoroma Carrascal Salazar, José Luis Carrascal Salazar, Jesús Alfonso Carrascal López y Wilson Carrascal Salazar.

3. Indicar y acreditar la calidad con la que comparecen los demandantes Luz Marina Carrascal Salazar y Jesús Alfonso Carrascal López en tanto indicaron ser hermanos del señor Said Carrascal Salazar y la documental allegada no acredita dicha calidad.

4. *Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.*

5.. *En los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitir a las demandadas y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos.*

La anterior decisión fue **notificada por estado el 24 de noviembre de 2020**, el término concedido para subsanar la demanda fue de diez (10) días, los cuales vencieron el día **9 de diciembre de 2020**. Pese a lo anterior, en dicho término se guardó silencio acerca de los puntos indicados por el Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 228 de la Constitución Política estableció, entre otras disposiciones que, “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

De otra parte, los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del CPACA establecen los requisitos que debe contener toda demanda que se incoe ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Finalmente, el artículo 169 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En consecuencia, toda vez que, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada, y atendiendo a que la parte actora guardó silencio al respecto, dentro del término que concede la ley, se rechazará la demanda interpuesta.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor **Said Carrascal Salazar** actuando a nombre propio y en representación de su menor hijo **Wilfran José Carrascal Barbosa**; los señores **Margoth Salazar de Carrascal, Miguel Said Carrascal Amaya, Alirio Armando Carrascal Amaya, Dulga Helena Carrascal Salazar, Laudith Carrascal Salazar, Raul de Dios Carrascal Salazar, Jorge Emiro Carrascal Salazar, Luz Marina Carrascal Sánchez, Martha Lucia Carrascal Salazar, Mayerli Carrascal Salazar, Sady Torcoroma Carrascal Salazar, José Luis Carrascal Salazar, Jesús**

Alfonso Carrascal López y Wilson Carrascal Salazar contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Policía Nacional.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda, junto con la providencia proferida.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones edwinbernal2@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KCM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b0354773767e2899a8f5e1d004c10baab6618034e4200528440f07ab6ced9cf

Documento generado en 19/07/2021 08:29:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

| | | |
|------------------------|----------|--------------------------------------|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2020-00225-00 |
| Demandante | : | Blas Eliecer Pedraza Pérez |
| Demandado | : | Nación – Rama Judicial |

**REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de noviembre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar al Director Ejecutivo de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

No obstante, a la fecha de la presente providencia se observa que por omisión involuntaria de Secretaría no se practicó la notificación del auto admisorio, conforme a lo ordenado en auto del 1° de julio de 2020 y lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

De otra parte, se advierte que el apoderado de la parte actora el 27 de noviembre de 2020, acreditó la remisión a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de copia demanda y de sus anexos, así como, la remisión a la demandada al correo electrónico medej@cendoj.ramajudicial.gov.co y sigobius@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El 27 de noviembre de 2020, la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° del auto admisorio.

El 22 de enero y 23 de junio de 2021 la parte actora solicitó se impartiera impulso procesal al presente asunto.

CONSIDERACIONES

Se hace necesario referir lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior (...).”

Conforme a lo anterior, se concluye que el acto de notificación personal es un proceso complejo que comprende dos etapas: **i)** el envío del mensaje electrónico y, **ii)** la remisión en físico de la copia de la demanda, sus anexos y el admisorio a la demanda por medio del servicio postal.

Aterrizando al caso concreto, el Despacho evidencia que no se efectuó la notificación personal del auto admisorio a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en tanto no obra constancia de dicha actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Por consiguiente, la Secretaría deberá de inmediato realizar el trámite de notificación personal de la admisión de la demanda a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Así mismo, si bien la parte actora en cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 23 de noviembre de 2020, acreditó la remisión a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la demanda y los anexos que componen la misma, también lo es que, remitió el traslado a la demandada a los correos medej@cendoj.ramajudicial.gov.co y sigobius@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin embargo, consultada la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada¹, la misma corresponde a deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, por lo anterior, en aras de garantizar el conocimiento de la presente actuación por la demandada y cumplir a cabalidad lo previsto en los artículos 6º del Decreto 806 de 2020 y 162 del CPACA modificado por artículo 35 de la Ley 2081 de 2021, se requerirá a la parte actora para que acredite la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección electrónica señalada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, practíquese de inmediato, la notificación personal del auto admisorio al notificar al Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Contabilícese los términos del traslado para contestar la demanda.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>

TERCERO: Requerir a la parte actora y a su apoderado judicial para que, en el término de **un (1) día** siguiente a la notificación por estado de la presente decisión, remita a la demandada copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica señalada para notificaciones judiciales², conforme a lo previsto en los artículos 6° del Decreto 806 de 2020 y 162 del CPACA modificado por artículo 35 de la Ley 2081 de 2021.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes a los correos electrónicos vargasnepomuceno4155@gmail.com.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KGM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2ed0728f27d3f01c7a5cf29b7f4241a14d0caf7a473fd931842c91b892f8b7a

Documento generado en 19/07/2021 08:29:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021

| | | |
|------------------------|----------|--|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 1100133360362015-00125-00 |
| Demandante | : | María Cristina Álvarez Rosas |
| Demandado | : | Willy Valek Mora – Notario 76 del Circulo de Bogotá |

**REPARACIÓN DIRECTA
DECLARA NULIDAD DE NOTIFICACIÓN**

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad presentada por el demandado Willy Valek Mora, el Despacho la resuelve en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTOS LEGALES

Frente a la notificación de las providencias judiciales, el artículo 196 del CPACA señala:

“Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

En lo atinente a la notificación por medios electrónicos, el artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

“Notificación por medios electrónicos. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

*En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.***

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Subrayado del Juzgado)

Frente a las nulidades, el artículo 208 del CPACA indica:

“NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

En esa medida, debe remitirse a lo previsto en el artículo 306 del CPACA que señala:

“ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, el artículo 133 del Código General del Proceso prevé las causales de nulidad, que entre otras, consagra la siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”. (Subrayado del Juzgado)

2. CASO CONCRETO

La institución de las nulidades procesales tiene una evidente naturaleza de protección a los derechos al debido proceso y a la defensa, por ello sólo es posible su declaración, cuando efectivamente se advierte que tales se han conculcado por la ocurrencia de una irregularidad, que el legislador haya tipificado como suficiente para dejar sin efecto un acto procesal por violación de las formalidades de éste y por ende de las garantías que tutelaba.

En el caso sometido a estudio, el demandado **Willy Valek Mora** alegó la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, que atañe a la falta de notificación del auto admisorio de la demanda.

Lo anterior en tanto adujo que, no había sido notificado del auto admisorio de la presente demanda ni en su dirección electrónica que corresponde a willyvalek@hotmail.com ni a su dirección de residencia, carrera 57 No. 93-04 Oficina 401 de Bogotá, direcciones en las que no había sido recibida notificación de actuación alguna por parte de este Despacho, teniendo conocimiento del presente asunto, solo hasta el 8 de octubre de 2020, cuando consultaba en el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI un proceso adelantado en su contra por el Juzgado 43 Administrativo de Bogotá y en los resultados de la búsqueda se reflejó el presente proceso en su contra.

Aseguró que, en caso de haberse efectuado su notificación a la dirección carrera 18 No. 113-91 apartamento 201, Edificio Paula Andrea de la Ciudad de Bogotá, la misma carecía de validez, en tanto residió en dicho inmueble hasta el año 2010, fecha en la que cedió los derechos e hizo entrega material del inmueble, allegando copia del acta y de la cesión realizada, a fin de que se celebrara contrato de leasing habitacional sobre el inmueble.

Es así que, allegó copia del acta de entrega del 10 de noviembre de 2010 suscrita entre el señor Carlos Arturo Correa Mojica en representación de Davivienda y el señor Willy Valek Mora, en la que se da cuenta de la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 18 No. 113-91 Apartamento 201, así mismo, allegó la Cesión de Derechos realizada por el señor Carlos Arturo Correa Mojica en representación de Davivienda del contrato de promesa de compraventa suscrito con el señor Willy Valek Mora de fecha 19 de agosto de 2010.

El Despacho observa que, en el presente asunto la parte actora en el escrito de demanda informó como dirección de notificaciones del demandado Willy Valek Mora, la Avenida Calle 53 No. 73A-73 de Bogotá y como direcciones electrónicas sunotaria76@gmail.com y willyvalek@etb.net.co.

Admitida la demanda mediante auto del 19 de febrero de 2016, se efectuó la notificación el 9 de mayo de 2017 a los correos señalados por la parte actora como de notificaciones del señor Willy Valek Mora:

Juzgado 36 Administrativo de Bogota

De: Microsoft Outlook
Para: sunotaria76@gmail.com
Enviado el: martes, 09 de mayo de 2017 12:43 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION ADMISORIO REPARACION DIRECTA 2015-0125

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sunotaria76@gmail.com (sunotaria76@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION ADMISORIO REPARACION DIRECTA 2015-0125

Juzgado 36 Administrativo de Bogota

De: Microsoft Outlook
Para: willyvalek@etb.net.co
Enviado el: martes, 09 de mayo de 2017 12:44 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION ADMISORIO REPARACION DIRECTA 2015-0125

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

willyvalek@etb.net.co (willyvalek@etb.net.co)

Asunto: NOTIFICACION ADMISORIO REPARACION DIRECTA 2015-0125

En escrito de reforma de la demanda, se allegó certificación expedida por el Director de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro en el que, se indicó como dirección reportada en la hoja de vida del señor Willy Valek Mora, la carrera 18 No. 113-91 apartamento 201 de Bogotá (f. 111 c. principal).

Reforma que fue rechazada mediante auto del 5 de octubre de 2017, notificándose dicha decisión nuevamente a los correos electrónicos sunotaria76@gmail.com y willyvalek@etb.net.co:

Arrojando nuevamente como constancia de envío:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Resuelto el recurso de reposición interpuesto por la parte actora mediante auto de 15 de diciembre de 2017, se notificó dicha decisión nuevamente a los correos electrónicos sunotaria76@gmail.com y willyvalek@etb.net.co:

Juzgado 36 Administrativo - Bogota

De: Juzgado 36 Administrativo - Bogota
Enviado el: lunes, 18 de diciembre de 2017 4:42 p. m.
Para: 'rubiel_ocampo@yahoo.com'; 'sunotaria76@gmail.com'; 'willyvalek@etb.net.co'; 'zmladino@procuraduria.gov.co'; 'xtyalvarez@yahho.com'; 'notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co'
Asunto: RV: MENSAJE DE DATOS JUEZ MARTHA LUCIA REMOLINA 2015-125
Datos adjuntos: ESTADO 060.pdf; AUTOS DEL ESTADO 060.pdf

El 21 de marzo de 2018 se intentó nuevamente por el Despacho notificar el auto admisorio en el presente asunto, remitiéndose a los correos electrónicos sunotaria76@gmail.com y willyvalek@etb.net.co:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Observándose además que, en el encabezado de la notificación se advirtió como número de radicado el correspondiente a 2014-289 y en el archivo adjunto 2015-125, lo que podía inducir en error al notificado, razón por la que, dicha notificación no se tuvo como válida.

El 16 de mayo de 2018, el Notario 76 de Bogotá devolvió los traslados enviados al señor Willy Valek Mora, en tanto no fungía para la fecha como Notario en dicha entidad.

El 11 de diciembre de 2018, el Despacho como medida de saneamiento requirió a la parte actora para que indicara otra dirección de notificación del aquí demandado o en su defecto solicitara su emplazamiento en los términos del artículo 291 del CGP.

En escrito del 18 de diciembre de 2018, la parte actora indicó que, obraba certificación expedida por el Director de Administración Notarial en la que se señaló como dirección la Carrera 18 No. 113-91 apartamento 201 de Bogotá, razón por la que, solicitó se practicara su notificación a dicha dirección y se verificara si la notificación electrónica efectuada el 21 de marzo de 2018 fue objeto de rechazo.

Mediante auto de 6 de mayo de 2019, se advirtió que, si bien el 21 de marzo de 2018 se intentó la notificación electrónica al demandado a los correos electrónicos sunotaria76@gmail.com y willyvalek@etb.net.co, lo cierto es que, el servidor no envió notificación de entrega de la misma, razón por la que, consideró que dicha notificación carecía de validez y ordenó la notificación del demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP a la dirección Carrera 18 No. 113-91 apartamento 201 de Bogotá. Decisión que, no fue objeto de recurso por la parte actora.

El 31 de mayo de 2019, la parte actora acreditó el trámite de notificación personal a la dirección del demandado, observándose que, se recibió citatorio el 11 de mayo de 2019 y el aviso el 23 de mayo de 2019.

El 1º de julio de 2020, el Despacho tuvo por no contestada la demanda por el señor Willy Valek Mora y fijó fecha para audiencia inicial que se realizó el 3 de septiembre de 2020, fijándose fecha para audiencia de pruebas para el 24 de febrero de 2021 a las 9:00 de la mañana, fecha que posteriormente fue reprogramada para el 2 de junio de 2021, sin embargo, ante el incidente de nulidad propuesto por la parte actora, no fue realizada.

Así las cosas, se tiene entonces que el Despacho intentó la notificación electrónica del demandado Willy Valek Mora a los correos electrónicos sunotaria76@gmail.com y willyvalek@etb.net.co, informados por la parte actora en la demanda, no obstante, en las diferentes oportunidades en que se remitió mensaje de datos, no se allegó acuse de recibido por parte del destinatario en los términos del artículo 291 del CGP, a efectos de tenerse notificado electrónicamente, tal como fue señalado en auto del 6 de mayo de 2019, en el que se tuvo por inválida la notificación electrónica del demandado. Decisión que se reitera no fue objeto de recurso por la parte actora.

Ahora bien, el Despacho en aras de evitar una vulneración al debido proceso, defensa y contradicción del demandado y evitar una posible nulidad, se ordenó la notificación del demandado, a la única dirección certificada en el plenario como lo era la Carrera 18 No. 113-91 apartamento 201 de Bogotá, conforme a la certificación expedida por el Director de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro el 28 de marzo de 2017.

No obstante, si bien obra constancia de recibido de la notificación efectuada por la parte actora en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, en la dirección Carrera 18 No. 113-91 apartamento 201 de Bogotá, lo cierto es que, se advierte recibida por la Portería del lugar.

Sin embargo, el demandado adujo que no residía en dicha dirección desde el 10 de noviembre de 2010, fecha en que realizó la entrega material de dicho inmueble.

Para acreditar su dicho allegó, copia del acta de entrega suscrita entre el señor Carlos Arturo Correa Mojica en representación de Davivienda y el señor Willy Valek Mora, en la que da cuenta de la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 18 No. 113-91 Apartamento 201 y la Cesión de Derechos realizada por el señor Carlos Arturo Correa Mojica en representación de Davivienda, del contrato de promesa de compraventa suscrito con el señor Willy Valek Mora de fecha 19 de agosto de 2010.

Por lo anterior, en el plenario no existe prueba que acredite que efectivamente el señor Willy Valek Mora tuvo conocimiento de la notificación del auto admisorio realizada de manera electrónica y física por este Despacho, por el contrario, si se acreditó que, desde el 2010 no residía en la dirección en la que se tuvo por notificado conforme al trámite adelantado en mayo de 2019 por la parte actora, lo que invalida dicha actuación.

En esa medida, el auto admisorio no pudo ser notificado al demandado en tanto no residía en la dirección física donde se practicó la notificación personal en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

En el caso sometido a estudio, se configura la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, que se presenta cuando no se practicó en legal forma la notificación al demandado o a su representante, lo anterior habida cuenta que, se acreditó que para la fecha de notificación personal en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, el demandado no residía en la Carrera 18 No. 113-91 apartamento 201 de Bogotá, lo que deviene en que no pudiera acreditarse en debida forma su notificación, razón por la que, habrá de declararse la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto proferido el 19 de febrero de 2016.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2° del artículo 138 del CGP, esto es que, la prueba recaudada en el proceso conservará su validez.

No obstante, atendiendo a que, el demandado Willy Valek Mora compareció al presente actuando a nombre propio, debe referirse lo dispuesto en el artículo 301 del CGP:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Conforme a la norma transcrita y atendiendo la actitud del demandado Willy Valek Mora de comparecer al presente asunto, es dable concluir que, tiene conocimiento de la presente demanda y por lo tanto, el auto admisorio se entenderá notificado por conducta concluyente desde la fecha en que presentó el escrito de nulidad, esto es, 14 de octubre de 2020, sin

embargo, como se decretará la nulidad por indebida notificación de una providencia, términos de traslado de la demanda, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

Ahora bien, el artículo 199 del CPACA, prevé que, “*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*”

Por su parte el artículo 172 de la misma norma, frente al traslado de la demanda consagra:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan in terés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”

Así las cosas, el plazo establecido por el legislador tiene como finalidad que el extremo pasivo y quienes tengan interés directo en la litis, se pronuncien dentro del mismo, a efectos de ejercer su derecho a la contradicción y defensa.

En consecuencia, como quiera que en el presente caso el demandado Willy Valek Mora compareció al proceso el 14 de octubre de 2020, sin habersele notificado del admisorio de la demanda, deberá concederse el término para que ejerza su derecho de defensa y contradicción en los términos del artículo 172 del CPACA, plazo que iniciará a correr una vez ejecutoriada la presente providencia.

En concordancia con lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado, desde la notificación del auto proferido el 19 de febrero de 2016 por el cual se admitió la demanda presentada por la señora María Cristina Álvarez Rosas contra el señor Willy Valek Mora, por las razones expuestas en las consideraciones que anteceden.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2º del artículo 138 del CGP, esto es que, las pruebas recaudadas en el proceso conservarán su validez.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado Willy Valek Mora del auto admisorio de fecha 19 de febrero de 2016, desde el 14 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, correr traslado por el término de **treinta (30) días** al demandado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería al doctor **Willy Valek Mora** quien comparece a nombre propio en calidad de demandado en el presente proceso.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones rubiell_ocampo@yahoo.com, willyvalek@hotmail.com.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KCM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78bf37c16a15070b97bbad19b4b4cc7231ca24028896549d412f3711ba9bfd46

Documento generado en 19/07/2021 08:29:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

| | |
|--------------------------|--|
| Juez : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente : | 1100133360362015-00907-00 |
| Demandante : | Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos |
| Demandados : | Juan Oliveros Castañeda |

**REPETICIÓN
AUTO DE TRÁMITE**

ANTECEDENTES

Mediante auto de 1º de julio de 2020, se ordenó oficiar a la Dirección Nacional de Registro Civil para que se remita con destino a este proceso, copia del Registro Civil de Defunción de quien en vida se identificó como Juan Oliveros Castañeda con cédula de ciudadanía No. 4.039.650.

Así mismo, se requirió a la entidad demandante para que indicara si tenía conocimiento quiénes eran los herederos universales o causabientes del demandado Juan Oliveros Castañeda y si ya se inició o no el proceso de sucesión del causante. De lo contrario, de no contar con dicha información, indicara si deseaba continuar la actuación procesal contra los herederos indeterminados del señor Juan Oliveros Castañeda.

El 24 de julio de 2020 y el 13 de enero de 2021, se allegó el poder conferido por la entidad demandante a favor del doctor Ricardo Escudero Torres.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, a la fecha de la presente providencia, la parte actora no realizó manifestación alguna respecto de los herederos universales o causabientes del demandado Juan Oliveros Castañeda.

Aunado a ello, tampoco se acreditó trámite alguno en aras de obtener la remisión por parte de la Dirección Nacional de Registro Civil, del Registro Civil de Defunción de quien en vida se identificó como Juan Oliveros Castañeda.

Por lo anterior, el Despacho consultó en la página web de la Registraduría Nacional de Registro Civil¹, con el número de cédula de ciudadanía No. 4.039.650 perteneciente al señor Juan Oliveros Castañeda, reflejando lo siguiente:

| INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN | | | |
|--|----------------------|-------------------|----------------------|
| NUIP | NOVEDAD | RESOLUCIÓN | FECHA NOVEDAD |
| 4039650 | Cancelada por Muerte | 6977 de 2009 | 01/10/2009 |
| Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría | | | |

Conforme a lo anterior, se tiene que la cédula del señor Juan Oliveros Castañeda fue cancelada por muerte mediante Resolución No. 6977 con fecha de novedad del 1º de octubre de 2009.

¹ <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/>

Así las cosas, el Despacho advierte que fallecido el demandado, son los herederos quienes en el campo jurídico, pasaron a ocupar la posición respecto de los derechos y obligaciones transmisibles tenía el fallecido, por consiguiente, son los herederos o causahabientes quienes están legitimados para ejercer los derechos de que era titular el señor Juan Oliveros Castañeda y de la misma manera, están legitimados por pasiva para responder por las obligaciones que dejó el fallecido.

Así las cosas, se tiene que en la presente demanda se llamó como demandado al señor Juan Oliveros Castañeda, fallecido el 1° de octubre de 2009, esto es, antes de la presentación de la demanda, radicada el 16 de diciembre de 2015, sin que se integrara el contradictorio con sus herederos, razón por la que, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Lo anterior, en tanto el demandado ya había fallecido al momento de presentarse la demanda, por consiguiente, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que, la demanda debía dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge, de quien en principio fue demandado.

Al presentarse dicha omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, más aún, cuando la demanda se dirige contra una persona que al haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De tal manera que, pese a que el demandado falleció y la demanda se dirigió en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte.

En ese orden de ideas, se declarará de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2° del artículo 138 del CGP, esto es que, la prueba recaudada en el proceso conservará su validez.

Por consiguiente, y a efectos de corregir la situación descrita, el Despacho requerirá a la entidad demandante, para que, adecue en su integridad el poder y la demanda, en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados del señor Juan Oliveros Castañeda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de lo actuado en el presente proceso, desde el auto admisorio de la demanda proferido el 10 de octubre de 2016, inclusive, por haberse configurado la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2° del artículo 138 del CGP, esto es que, la prueba recaudada en el proceso conservará su validez.

SEGUNDO: REQUERIR a la **PARTE ACTORA** para que, en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, adecue en su integridad el poder y la demanda en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, en

torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados del señor Juan Oliveros Castañeda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

CUARTO: Reconocer al doctor Ricardo Escudero Torres como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder allegado al plenario, entendiéndose revocados los poderes conferidos con anterioridad, en los términos del artículo 76 del CGP.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes a los correos electrónicos ricardoescuderot@hotmail.com

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KCM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17f07446a5dc25a8ae22341d9be92a6455d4299878c820e6917a3d7436097165

Documento generado en 19/07/2021 08:29:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D.C., 19 de julio de 2021.

| | | |
|------------------------|----------|--|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 1100133360362016-00033-00 |
| Demandante | : | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional |
| Demandados | : | Carlos Danilo Posada Carlos Augusto Díaz Espejo |

**REPETICIÓN
RECHAZA REPOSICIÓN POR EXTEMPORANEO**

ANTECEDENTES

Mediante auto de 1º de julio de 2020, el Despacho tuvo por desistida la presente demanda y declaró la terminación del proceso por configurarse desistimiento tácito. Decisión que fue notificada por estado y electrónicamente a la accionante el 9 de julio de 2020.

En desacuerdo con la decisión, la parte actora mediante escrito radicado el 15 de julio de 2020 solicitó se revocara la decisión adoptada el 1º de julio de 2020 y en consecuencia, se continuara el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*.

Por su parte, los artículos 318 del CGP, determinan frente a la procedencia del recurso de reposición y trámite del mismo, lo siguiente:

“Artículo 318: Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Resalta el despacho)

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados y la reseña legal en comentario, se encuentra que, en el presente asunto el recurso interpuesto resulta procedente.

No obstante, el Despacho encuentra que, el auto objeto de recurso se notificó por estado y electrónicamente a la entidad demandante el 9 de julio de 2020 a través de mensaje de datos remitido a los correos electrónicos decun.notificacion@policia.gov.co, ardej@policia.gov.co, segen.tac@policia.gov.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

En consecuencia, si el recurso de reposición según lo señalado en la ley debía formularse dentro del término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de la providencia, se tiene que el recurrente tenía hasta el día **14 de julio de 2020**, para interponer oportunamente dicho medio de impugnación, pero solamente lo hizo hasta el **15 de julio de 2020**, es decir, en forma **extemporánea**, razón por la que, **el recurso de reposición debe ser rechazado**.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto del 1º de julio de 2020 notificado por estado el 9 de julio de 2020, que declaró el desistimiento tácito de la presente demanda, en los términos consignados en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KQM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

683493a737edd27199c52c330fe4edeb72b811855422847089c5b7a3b7c5208b

Documento generado en 19/07/2021 08:29:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 19 de julio de 2021

| | | |
|------------------------|----------|--------------------------------------|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2018-00208-00 |
| Demandante | : | Ángel María García Rique |
| Demandados | : | Nación – Rama Judicial |

REPARACIÓN DIRECTA
DECLARA INEFICAZ LLLAMAMIENTO

ANTECEDENTES

Mediante auto de 1° de julio de 2020 notificado el 9 de julio de 2020, se aceptó el llamamiento en garantía formulado por la Nación – Rama Judicial, respecto del doctor Guillermo Niño Cortés. Así mismo, se requirió a la parte interesada, para que en el término de diez días siguientes a la notificación por estado de la providencia, realizara y acreditara el trámite de notificación personal del llamado en garantía Guillermo Niño Cortés en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, debiendo remitir copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, del escrito de llamamiento en garantía y de dicha decisión.

No obstante, a la fecha de la presente providencia la entidad demandada no acreditó trámite alguno que conllevara a la notificación personal del señor Guillermo Niño Cortés.

CONSIDERACIONES

A la fecha de la presente providencia, la entidad demandada no se ha pronunciado o acreditado trámite alguno de notificación al llamado en garantía.

En ese orden de ideas, se tiene que desde la fecha en que se aceptó el llamamiento en garantía del doctor Guillermo Niño Cortés, esto es, el 1° de julio de 2020, han transcurrido más de 11 meses sin que se hubiere surtido la notificación al llamado en garantía, siendo dable dar aplicación a lo previsto en el artículo 66 del CGP que dispone, lo siguiente:

*“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

***Parágrafo.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”*

Bajo los anteriores lineamientos, y atendiendo que ha transcurrido en el caso bajo estudio, un lapso superior a **seis (6) meses**, desde que se dispuso la notificación del llamado en

garantía sin que se haya logrado la misma, el llamamiento en garantía del doctor Guillermo Niño Cortés, será declarado Ineficaz.

Ahora bien, se hace necesario referir lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...) Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Así las cosas y una vez revisado el expediente se tiene que, la parte demandada no contestó la demanda, aunado a ello, la parte actora no solicitó la práctica de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda. De igual forma, el Despacho no encuentra necesaria la práctica de medio probatorio alguno que deba ser decretado de oficio. Razón por la que, atendiendo lo previsto en el artículo 182A del CPACA, el Despacho proferirá sentencia anticipada en los términos de la norma en comento.

Conforme a lo anterior y atendiendo la documental obrante en el plenario, el Despacho no encuentra discusión frente a la propiedad del señor Ángel María García Rique respecto del vehículo automotor de placas CDW033, así como del proceso ejecutivo No. 2010-00530 adelantado por el Juzgado Once Civil del Circuito contra el aquí demandante y en virtud del que, se decretó el embargo y secuestro del vehículo de su propiedad, materializado el 16 de marzo de 2012 y designándose como secuestro al señor Guillermo Niño Cortes.

No obstante, no existe acuerdo entre las partes, frente a la imputación de responsabilidad que se predica por el actuar del Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, por lo que, la fijación del litigio se realizará en los siguientes términos:

El litigio se circunscribe en determinar los siguientes aspectos:

- 1. Las circunstancias fácticas que rodearon el secuestro del vehículo de placas CDW033 en virtud del proceso ejecutivo No. 2010-00530 adelantado por el Juzgado Once Civil del Circuito Bogotá contra el señor Ángel María García Rique.*
- 2. Establecer si mientras se mantuvo la medida cautelar, se configuró o no algún daño antijurídico a la parte actora que no estaba en la obligación de soportar.*
- 3. Si se encuentran acreditados los perjuicios solicitados por la parte actora*
- 4. Si se configuran los presupuestos de responsabilidad o por el contrario algún eximente de responsabilidad.*

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR INEFICAZ el llamamiento en garantía del doctor Guillermo Niño Cortés en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas las documentales aportadas por las partes oportunamente.

CUARTO: TENER por no contestada la demanda por parte de la **Nación – Rama Judicial**.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CORRER traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que, presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Término en el que, la Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Cumplido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

OCTAVO: Notifíquese la presente decisión a las partes a los correos electrónicos luis.alfaro7@hotmail.com, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co. **Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.**

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KGM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50e4fef34fe7bf9200543dc513f82d4f9d75838e95
3dd067627b93dc20166b33**

Documento generado en 19/07/2021 08:29:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2020-00103-00 |
| Demandante | : | Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP |
| Demandado | : | Angela María Fajardo Segura |

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
AUTO DE TRÁMITE**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de noviembre de 2020, se admitió la presente demanda y se ordenó notificar a la demandada Angela María Fajardo Segura, en los términos dispuestos por los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Así mismo, se requirió a la parte actora para que acreditara, la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho. Finalmente, allegara de forma separada en formato PDF, el escrito de la demanda, el poder y cada una las pruebas de forma independiente.

El 26 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a los requerimientos ordenados en los numerales 5° y 9° del auto admisorio.

El 1° de diciembre de 2020, la parte actora allegó trámite de notificación personal conforme al artículo 291 del CGP, obrando constancia de recibido por el señor German Serna el 30 de noviembre de 2020.

El 15 de diciembre de 2020, la parte actora acreditó trámite de notificación personal conforme al artículo 291 del CGP, a través de la empresa Servicios Postales de Colombia S.A.S. de fecha 2 de diciembre de 2020.

El 26 de enero de 2021, la parte actora informó al Despacho que, fue recibido en la dirección de correo electrónico de la entidad, oferta de pago realizada por la señora Angela María Fajardo Segura de los cánones de arrendamiento adeudados.

El 19 de marzo de 2021, el apoderado de la demandante solicitó impulso procesal en el presente asunto, en el sentido de tener por no contestada la demanda y se fije en consecuencia, fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, la parte actora acreditó la notificación personal practicada a la demandada **Angela María Fajardo Segura** en los términos del artículo 291 del CGP, sin embargo, a la fecha no se ha practicado la notificación en los términos del artículo 292 del CGP.

En ese orden de ideas, no se tiene por surtida la notificación personal de la demandada Angela María Fajardo Segura, por consiguiente, la parte actora deberá acreditar la notificación personal de la demandada conforme al artículo 292 del CGP.

Si bien en el plenario, obra memorial de oferta de pago suscrito por la señora Angela María Fajardo Segura respecto de los cánones de arrendamiento adeudados y la solicitud de que no se continúe con el proceso de restitución inmueble, con lo que se presumiría que tiene conocimiento del presente asunto, lo cierto es que, dicho documento no se encuentra firmado por la demandada, a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, que indica:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Sumado a lo anterior, se advierte que el correo electrónico del que fue enviado corresponde al señor “German Serna artejoyeriacandelaria@gmail.com”, quien no conforma el extremo pasivo en el presente asunto.

Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora adelante el trámite de notificación personal previsto en el artículo 292 del CGP, como se le indicó en el admisorio de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, adelante los trámites que conlleven a la notificación por aviso de la demandada **Angela María Fajardo Segura** en los términos del artículo 292 del CGP.

Lo anterior, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo prevé el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones gsalazar@dadep.gov.co, notificacionesjudiciales@dadep.gov.co.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KCM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fe81c8bec154005738d61229220e46766a30ba30760b286dbd9b0521dead6c7

Documento generado en 19/07/2021 08:29:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2020-00111-00 |
| Demandante | : | Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. ESP |
| Demandado | : | Compañía Colombiana de Servicios de Valor Agregado y Telemáticos COLVATEL S.A. ESP |

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
REQUIERE

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de noviembre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar al representante legal de la Compañía Colombiana de Servicios de Valor Agregado y Telemáticos COLVATEL S.A. ESP, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

De otra parte, se advierte que mediante correo del 3 de diciembre de 2020, la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° del auto de 23 de noviembre de 2020, respecto de allegar de manera separada y en formato PDF, el escrito de demanda, poder y pruebas.

No obstante, no se advierte que el apoderado de la parte actora acreditara la remisión a la Compañía Colombiana de Servicios de Valor Agregado y Telemáticos COLVATEL S.A. ESP, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de copia demanda y de sus anexos, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto admisorio.

En escrito del 25 de enero de 2021, la parte actora solicitó se le informara si se había practicado o no la notificación personal a la demandada.

No obstante, a la fecha de la presente providencia se observa que por omisión involuntaria de Secretaría no se practicó la notificación del auto admisorio, conforme a lo ordenado en auto del 1° de julio de 2020 y lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Se hace necesario referir lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior (...).”

Conforme a lo anterior, se concluye que el acto de notificación personal es un proceso complejo que comprende dos etapas: **i)** el envío del mensaje electrónico y, **ii)** la remisión en físico de la copia de la demanda, sus anexos y el admisorio a la demanda por medio del servicio postal.

Aterrizando al caso concreto, el Despacho evidencia que no se efectuó la notificación personal del auto admisorio a la Compañía Colombiana de Servicios de Valor Agregado y Telemáticos COLVATEL S.A. ESP, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en tanto no obra constancia de dicha actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Así mismo, la parte actora tampoco dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 23 de noviembre de 2020, correspondiente a la remisión a Compañía Colombiana de Servicios de Valor Agregado y Telemáticos COLVATEL S.A. ESP, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la demanda y los anexos que componen la misma.

Por consiguiente, la Secretaría deberá de inmediato realizar el trámite de notificación personal de la admisión de la demanda a la demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dejando la respectiva constancia en el expediente. En igual sentido, la parte actora deberá acreditar la remisión electrónica de los traslados.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, practíquese de inmediato, la notificación personal del auto admisorio al representante legal de la Compañía Colombiana de Servicios de Valor Agregado y Telemáticos COLVATEL S.A. ESP, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Contabilícese los términos del traslado para contestar la demanda.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto del 23 de noviembre de 2020, esto es, acreditar en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la remisión

electrónica a la Compañía Colombiana de Servicios de Valor Agregado y Telemáticos COLVATEL S.A. ESP, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de copia de la demanda y de sus anexos a través del servicio postal autorizado, conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes a los correos electrónicos analiagr@hotmail.com, progressashoy@gmail.com.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KCM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

909dddd16ecf94e2438cb6e8b03fbd99b6be0c76b7fdce7728864f67c72c902

Documento generado en 19/07/2021 08:29:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2020-00159-00 |
| Demandante | : | Carlos Alfredo Puerta Hernández |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE RECURSO

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 27 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte demandante formuló recurso de apelación contra el auto de 23 de noviembre de 2020, que dispuso rechazar por caducidad la presente demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA señala que son apelables los siguientes autos:

“1. El que rechace la demanda.

(...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.”

De la lectura de la norma, es claro que el auto objeto de recurso es apelable, de igual manera, se advierte que el recurso se formuló y sustentó oportunamente al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ordenará el envío del expediente al superior

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 23 de noviembre de 2020 a través del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones accionjuridicaabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KCM

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df50d890513cda87f0931cef8dafffdb515a78d371a916ff64758bf5e44d063c

Documento generado en 19/07/2021 08:29:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D.C. 19 de julio de 2021.

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2020-00166-00 |
| Demandante | : | Distrito Capital – Secretaria Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Bosa – Fondo de Desarrollo Local de Bosa |
| Demandado | : | Sociedad Aratti S.A.S. |

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

ANTEDECENTES

Mediante auto del 23 de noviembre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente al representante legal de la Sociedad Aratti S.A.S. y a la Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

No obstante, a la fecha de la presente providencia se observa que por omisión involuntaria de Secretaría no se practicó la notificación del auto admisorio, conforme a lo ordenado en auto del 23 de noviembre de 2020 y lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

Por su parte, el apoderado de la parte actora informó que, el 30 de noviembre de 2020 remitió a la demandada y a la Agente del Ministerio Público copia de la demanda y de sus anexos, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio.

Aunado a lo anterior, se observa que mediante escrito radicado el 5 de febrero de 2021, la demandada Sociedad Aratti S.A.S. contestó la demanda y formuló demanda de reconvencción contra el Fondo de Desarrollo Local de Bosa y el Distrito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 177. Reconvencción. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

De otro lado, el artículo 148 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”*

Revisado el contenido de la demanda formulada por la Sociedad Aratti S.A.S., para el Despacho resulta procedente, razón por la que, se admitirá por reunir los requisitos de Ley. Así mismo, el Despacho encuentra que, conforme a lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, y atendiendo a que en decisión de la presente fecha, se tuvo notificado por conducta concluyente a la Sociedad Aratti S.A.S., y que, atendiendo la contestación de la demanda allegada se tuvo por concluido el término del traslado de la demanda, el Despacho tendrá como presentada de manera oportuna la presente demanda de reconvención.

Aunado a ello, se advierte que las pretensiones de la presente demanda, están encaminadas declarar el presunto incumplimiento en que incurrió el Fondo de Desarrollo Local de Bosa al Contrato de Obra No. 292 de 2019, tornándose procedente su admisión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reconvención que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentó la **Sociedad Aratti S.A.S** contra **Distrito Capital – Secretaria Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Bosa – Fondo de Desarrollo Local de Bosa.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **Alcaldesa de Bogotá D.C.**, a la **Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C.**, o quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda de reconvención a la parte demandada **Distrito Capital – Secretaria Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Bosa – Fondo de Desarrollo Local de Bosa**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público**, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Fijar el término de **tres (3) días**, para que la parte demandante, acredite la remisión electrónica a la demandada en reconvención, a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de copia de la demanda de reconvención y de sus anexos.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

QUINTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SEXTO: Reconocer al doctor Nisson Alfredo Vahos Pérez como apoderado de la demandante **Sociedad Aratti S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder allegado al plenario.

No obstante, atendiendo la sustitución de poder a favor del doctor Yezid Gaitán Marín se le reconoce como abogado sustituto de la demandante **Sociedad Aratti SAS.** Se precisa que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 75 del CGP, en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma parte.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: De igual forma, se pone de presente a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KGM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2037e2e2c5a0bd4e5295469ec8a21d45eac57d78b82713bd6193d32d71dfe35

Documento generado en 19/07/2021 08:29:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

| | | |
|------------------------|----------|--|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | Indagación 01 de 2021 |
| Demandante | : | Juzgado 36 Administrativo de Bogotá |
| Demandado | : | Responsables por determinar |

AUTO ORDENA REQUERIR

En audiencia del 4 de junio de 2021, se decretó como prueba adicional a las decretadas en auto del 24 de mayo de 2021, la correspondiente a que, por parte de la Secretaria del Despacho Laura Gualdrón, se rindiera informe de las actividades realizadas en la semana del 19 al 23 de octubre de 2020, en particular, las notificaciones de acciones constitucionales y atención al público suministrada para tal fecha, especificando si la atención se prestó de manera presencial o virtual de procesos, así como la manera en que fueron atendidos los requerimientos de los usuarios en dicho período.

Para tal fin, se concedió el término de 5 días siguientes a la diligencia, sin que a la fecha se hubiere allegado el informe solicitado.

Por lo anterior, se hace necesario requerir nuevamente a la doctora Laura Marcela Gualdrón Velasco a efectos de que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, se allegue el informe solicitado, a efectos de determinar la carga laboral realizada para la semana de ocurrencia de los hechos que sirvieron de fundamento para la apertura a la presente indagación preliminar. Lo anterior, so pena de tenerse como un indicio en contra la falta de colaboración para el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la presente indagación.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la doctora Laura Marcela Gualdrón Velasco para que, en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el informe solicitado en audiencia del 4 de junio de 2021 relacionado con las actividades realizadas en la semana del 19 al 23 de octubre de 2020, en particular, las notificaciones de acciones constitucionales y atención al público suministrada para tal fecha, especificando si la atención se prestó de manera presencial o virtual de procesos, así como la manera en que fueron atendidos los requerimientos de los usuarios en dicho período, a efectos de determinar la carga laboral realizada para la semana de ocurrencia de los hechos que sirvieron de fundamento para la apertura a la presente indagación preliminar.

Lo anterior, so pena de tenerse como un indicio en contra la falta de colaboración para el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la presente indagación.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones lgualdrv@cendoj.ramajudicial.gov.co y lgualdron-098@hotmail.com

Se le pone de presente a la interesada que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KCM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c465734729f565af612ade425cf24c05009a393fdf063ceeb97e45a487c6c77d

Documento generado en 19/07/2021 08:29:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2013-00063-00 |
| Demandante | : | Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores |
| Demandado | : | José Antonio Liévano Rangel y otros |

**REPETICIÓN
AUTO DE TRÁMITE**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de septiembre de 2019, se requirió a la parte actora para que acreditara el trámite de notificación personal de la demandada María Hortensia Colmenares de Paccini en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Fue así que, la parte actora en memorial radicado el 17 de octubre de 2019, adujo haber agotado el trámite previsto en el artículo 291 del CGP, conforme a las constancias visibles a folio 506 a 509 c. principal. No obstante, no se acreditó el trámite del artículo 292 del CGP, esto es, la notificación por aviso.

Mediante correo electrónico del 8 de julio de 2020 se allegó poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores a favor de la doctora Anni Julieth Rodríguez Núñez.

A través de correo electrónico recibido el 15 de julio de 2020, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán informó que, el doctor Franklyn Liévano Fernández quien venía fungiendo como apoderado de los señores Juan Antonio Liévano, Ovidio Heli Gonzalez, Patricia Rojas e Ituca Helena Marrugo, falleció el 7 de diciembre de 2019, conforme al registro civil de defunción allegado. Así mismo, allegó la documental que la facultaba para actuar como apoderada de los demandados Juan Antonio Liévano (Escritura Pública No. 0313 del 10 de marzo de 2020) y Patricia Rojas Rubio (Escritura Pública No. 1762 del 11 de julio de 2020).

El 23 de marzo de 2021, se allegó el poder conferido por el señor Ovidio Helí González al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos.

El 26 de marzo de 2021, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán allegó nuevamente los poderes conferidos a su favor por los demandados Juan Antonio Liévano Rangel y Patricia Rojas Rubio.

Mediante correo electrónico del 5 de abril de 2021 se allegó poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores a favor del doctor José Luis Rodríguez Calderón.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, la demandada **María del Pilar Rubio Talero**, se encuentra debidamente notificada, en tanto la notificación se surtió en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP.

Frente a la demandada **María Hortensia Colmenares de Paccini**, se encuentra que, a la fecha no se ha practicado la notificación en los términos del artículo 292 del CGP. En ese orden de ideas, no se tiene por surtida la notificación personal de la demandada María Hortensia Colmenares de Paccini, por consiguiente, la parte actora deberá acreditar la notificación por aviso de la demandada conforme al artículo 292 del CGP.

Respecto a los demandados **Juan Antonio Liévano Rangel y Patricia Rojas**, si bien estaban siendo representados por el doctor Franklyn Liévano Fernández, conforme a la documental allegada al plenario, se advierte que falleció el 7 de diciembre de 2019 y, atendiendo el poder conferido por los demandados a la doctora Martha Esperanza Rueda, se le reconocerá personería para actuar en representación de sus intereses.

Lo mismo ocurre respecto del demandado **Ovidio Helí González** conforme al poder conferido al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos, a quien se le reconocerá personería para actuar en representación de sus intereses.

Se advierte además que, la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez** también estaba siendo representada por el fallecido doctor Franklyn Liévano Fernández, sin que a la fecha hubiere allegado poder otorgado para la representación de sus intereses en el presente asunto, por lo anterior, resulta procedente referir lo dispuesto por el artículo 159 y 160 del CGP:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Para tal efecto, se dispondrá la interrupción del presente asunto respecto de la demandada Ituca Helena Marrugo Pérez, sin embargo, como el presente asunto se encontraba al Despacho¹ al momento del hecho que dio origen a la interrupción², la suspensión se producirá a partir de la presente providencia.

¹ Ingreso del 12 de noviembre de 2019

² El doctor Franklyn Liévano falleció el 7 de diciembre de 2019

Por lo anterior, se ordenará que, por Secretaría se notifique la presente providencia a la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez** al correo electrónico ituca01@hotmail.com, conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP.

Finalmente, se observa que, el 8 de julio de 2020 se allegó poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores a favor de la doctora Anni Julieth Rodríguez Núñez, no obstante, el 5 de abril de 2021 se allegó poder conferido al doctor José Luis Rodríguez Calderón, razón por la que, se le reconocerá personería para actuar a este último, entendiéndose revocados los poderes otorgados con anterioridad.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener debidamente notificada a la demandada **María del Pilar Rubio Talero**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, adelante los trámites que conlleven a la notificación personal de la demandada **María Hortensia Colmenares de Paccini** en los términos del artículo 292 del CGP.

Lo anterior, so pena de disponer respecto de la demandada, la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo prevé el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: INTERRUMPIR el presente proceso frente a la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez** y, en consecuencia, **REQUERIR** a la demandada, para que, en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, designen nuevo apoderado judicial. Una vez vencido este término, o antes, cuando designen nuevo apoderado, **REANÚDESE** el proceso. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría, notifíquese la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP, mediante mensaje de datos enviado a la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez** al correo electrónico ituca01@hotmail.com.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor José Luis Rodríguez Calderón como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder allegado al plenario, entendiéndose revocados los poderes conferidos con anterioridad, en los términos del artículo 76 del CGP.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán como apoderada de los demandados **Juan Antonio Liévano Rangel y Patricia Rojas Rubio** en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

OCTAVO: Se reconoce personería al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos como apoderado del demandado **Ovidio Heli González** en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

NOVENO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones jose.rodriguez@cancilleria.gov.co, martharueda48@hotmail.com, berthaisuarez@gmail.com, salgadoeslava@yahoo.com, ituca01@hotmail.com.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KCM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1578222d12d0deb579e01a3d69247227c3214ff757b1ce490ed8795954790203

Documento generado en 19/07/2021 08:26:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2013-00093-00 |
| Demandante | : | Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores |
| Demandado | : | José Antonio Liévano Rangel y otros |

**REPETICIÓN
AUTO DE TRÁMITE**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de marzo de 2019, se requirió a la parte actora para que acreditara el trámite de notificación personal de la demandada María Hortensia Colmenares de Paccini en los términos de los artículos 291 del CGP. Así mismo, se le requirió el emplazamiento al señor Luis Miguel Domínguez García y se incluyera en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fue así que, la parte actora en memorial radicado el 17 de octubre de 2019, adujo haber agotado el trámite previsto en el artículo 291 del CGP, conforme a las constancias visibles a folio 542 a 544 c. principal. De igual forma, allegó la constancia de publicación en el Diario El Tiempo el domingo 28 de abril de 2019 del emplazamiento efectuado al señor Luis Miguel Domínguez García (f. 545 c. principal).

Por su parte, Secretaría realizó la inclusión del señor Luis Miguel Domínguez García en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a la constancia visible a folio 557 del 31 de octubre de 2019.

El 19 de septiembre de 2019 se allegó poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores a favor de la doctora Zuelen Andrea Arbeláez Landázuri (f. 547 a 553 c. principal).

A través de correo electrónico recibido el 15 de julio de 2020, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán informó que, el doctor Franklyn Liévano Fernández quien venía fungiendo como apoderado de los señores Juan Antonio Liévano, Ovidio Heli Gonzalez, Patricia Rojas, Aura Patricia Pardo, Leonor Barreto e Ituca Helena Marrugo, falleció el 7 de diciembre de 2019, conforme al registro civil de defunción allegado. Así mismo, la documental que la acredita como apoderada de los demandados Juan Antonio Liévano Rangel (Escritura Pública No. 0313 del 10 de marzo de 2020), Aura Patricia Pardo Moreno (Escritura No. 0683 del 12 de marzo de 2020) y Patricia Rojas Rubio (Escritura Pública No. 1762 del 11 de julio de 2020).

El 27 de enero de 2021, la doctora Zuelen Andrea Arbeláez Landázuri presentó renuncia al poder otorgado a su favor por la demandante.

Mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2021 se allegó poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores a favor de la doctora Annie Julieth Rodríguez Núñez.

El 23 de marzo de 2021, se allegó el poder conferido por el señor Ovidio Helí González al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos.

El 26 de marzo de 2021, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán allegó nuevamente los poderes conferidos a su favor por los demandados Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio y Aura Patricia Pardo Moreno.

El 2 de julio de 2021, la doctora Martha Esperanza Rueda allegó poder conferido por el señor Miguel Ángel Arias Albañil quien comparece en calidad de heredero y en representación de los demás herederos del señor Miguel María Arias Sanabria quien fungía como demandado.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte frente a la demandada **María Hortensia Colmenares de Paccini** que, a la fecha no se ha practicado la notificación en los términos del artículo 292 del CGP. En ese orden de ideas, no se tiene por surtida la notificación personal de la demandada María Hortensia Colmenares de Paccini, por consiguiente, la parte actora deberá acreditar la notificación personal de la demandada conforme al artículo 292 del CGP.

De otro lado, debe referirse lo dispuesto en el inciso 6° y 7° del artículo 108 del CGP, que dispone:

“...el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

Por su parte, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, establecen las reglas para la designación del curador ad-litem:

“Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de justicia se observarán las siguientes reglas:

(...) 7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Se tiene entonces que la parte actora efectuó la publicación del emplazamiento del señor Luis Miguel Domínguez García en el Diario El Tiempo el domingo 28 de abril de 2019 y, una vez allegada la constancia de publicación, Secretaría realizó la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 31 de octubre de 2019, venciendo el término de 15 días dispuesto por la norma, el 25 de noviembre de 2019, sin que el demandado hubiere comparecido para notificarse del auto admisorio de la demanda.

Conforme a lo expuesto y atendiendo las normas transcritas, se hace necesario designar curador ad-litem a fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa técnica del señor **Luis Miguel Domínguez García**.

Respecto a los demandados **Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas, Aura Patricia Pardo Moreno** y el señor Miguel Ángel Arias Albañil quien comparece en calidad de heredero y en representación de los demás herederos del señor **Miguel María Arias Sanabria**, si bien estaban siendo representados por el doctor Franklyn Liévano Fernández, conforme a la documental allegada al plenario, se advierte que falleció el 7 de diciembre de 2019 y, atendiendo el poder conferido por los demandados a la doctora Martha Esperanza Rueda, se le reconocerá personería para actuar en representación de sus intereses.

Lo mismo ocurre, respecto del demandando **Ovidio Helí González** conforme al poder conferido al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos, a quien se le reconocerá personería para actuar en representación de sus intereses.

Se advierte además que, los demandados **Leonor Barreto Díaz e Ituca Helena Marrugo Pérez**, también estaban siendo representados por el fallecido doctor Franklyn Liévano Fernández, sin que a la fecha hubiere allegado poder otorgado para la representación de sus intereses en el presente asunto, por lo anterior, resulta procedente referir lo dispuesto por el artículo 159 y 160 del CGP:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Para tal efecto, se dispondrá la interrupción del presente asunto respecto de los demandados Leonor Barreto Díaz e Ituca Helena Marrugo Pérez, sin embargo, como el presente asunto se encontraba al Despacho¹ al momento del hecho que dio origen a la interrupción², la suspensión se producirá a partir de la presente providencia.

Por lo anterior, se ordenará que, por Secretaría se notifique la presente providencia a la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez** al correo electrónico ituca01@hotmail.com, conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP.

Respecto de la demandada **Leonor Barreto Díaz** ante la falta de dirección física que permitiera la notificación satisfactoria de la misma, se dispondrá que, por Secretaría se practique la notificación de la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP, al correo electrónico lbarreto@presidencia.gov.co. Dirección electrónica reportada como de notificaciones en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, conforme a lo ordenado en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el numeral 6° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020.

¹ Ingreso del 5 de diciembre de 2019

² El doctor Franklyn Liévano falleció el 7 de diciembre de 2019

Finalmente, se observa que, se allegó poder conferido a la doctora Annie Julieth Rodríguez Núñez, razón por la que, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandante, entendiéndose revocados los poderes otorgados con anterioridad.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderada judicial para que, en el término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, adelante los trámites que conlleven a la notificación personal de la demandada **María Hortensia Colmenares de Paccini** en los términos del artículo 292 del CGP. Lo anterior, so pena de disponer respecto de la demandada, la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo prevé el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: DESIGNAR a la doctora **Bertha Isabel Suárez Giraldo** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.399.567 y T.P. No. 31.724 como curador ad litem del demandado **Luis Miguel Domínguez García**, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos en tal calidad conforme el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquesele la designación al correo electrónico berthaisuarez@gmail.com, o por cualquier otro medio más expedito, a efectos de que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7° del artículo 48 y artículo 49 del CGP.

CUARTO: INTERRUMPIR el presente proceso frente a los demandados **Leonor Barreto Díaz e Ituca Helena Marrugo Pérez** y, en consecuencia, **REQUERIR** a los demandados, para que, en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, designen nuevo apoderado judicial. Una vez vencido este término, o antes, cuando designe nuevo apoderado, **REANÚDESE** el proceso. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: Por Secretaría, notifíquese la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP, mediante mensaje de datos a la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez** al correo electrónico ituca01@hotmail.com, y a la demandada **Leonor Barreto Díaz** al correo electrónico lbarreto@presidencia.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la doctora Annie Julieth Rodríguez Núñez como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder allegado al plenario, entendiéndose revocados los poderes conferidos con anterioridad, en los términos del artículo 76 del CGP.

OCTAVO: Se reconoce personería a la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán como apoderada de los demandados **Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio, Aura Patricia Pardo Moreno y Miguel Ángel Arias Albañil** quien comparece en calidad de heredero y en representación de los demás herederos del señor **Miguel María Arias Sanabria**, en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

NOVENO: Se reconoce personería al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos como apoderado del demandado **Ovidio Helí González** en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

DÉCIMO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones annie.rodriguez@cancilleria.gov.co, zuelen.arbelaez@icloud.com, berthaisuarez@gmail.com, martharueda48@hotmail.com y salgadoeslava@yahoo.com, lbarreto@presidencia.gov.co, ituca01@hotmail.com.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KQM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a615a1889f35cadde35f468dfac22de5db2b48e4b669db5d24ba5821323e0876

Documento generado en 19/07/2021 08:26:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2013-00112-00 |
| Demandante | : | Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores |
| Demandado | : | José Antonio Liévano Rangel y otros |

**REPETICIÓN
AUTO DE TRÁMITE**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de septiembre de 2019, se requirió a la parte actora para que acreditara el trámite de notificación personal de la demandada María Hortensia Colmenares de Paccini en los términos del artículo 292 del CGP.

Fue así que, la parte actora en memorial radicado el 17 de octubre de 2019, la parte actora acreditó la remisión del aviso en los términos del artículo 292 del CGP.

A través de correo electrónico recibido el 15 de julio de 2020, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán informó que, el doctor Franklyn Liévano Fernández quien venía fungiendo como apoderado de los herederos del señor Miguel María Arias Sanabria, falleció el 7 de diciembre de 2019, conforme al registro civil de defunción allegado. Así mismo, allegó la documental que la facultaba para actuar como apoderada de los demandados Juan Antonio Liévano Rangel (Escritura Pública No. 0313 del 10 de marzo de 2020) y Patricia Rojas Rubio (Escritura Pública No. 1762 del 11 de julio de 2020).

Adicionalmente, se allegó poder conferido por el señor Miguel Ángel Arias Albañil quien comparece en calidad de heredero y en representación de los demás herederos del señor Miguel María Arias Sanabria quien fungía como demandado.

El 28 de enero de 2021, la doctora Zuelen Andrea Arbeláez Landázuri presentó renuncia al poder otorgado a su favor por la demandante.

Mediante correo electrónico del 5 de febrero de 2021 se allegó poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores a favor de la doctora Annie Julieth Rodríguez Núñez.

El 23 de marzo de 2021, se allegó el poder conferido por el señor Ovidio Helí González al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos.

El 26 de marzo de 2021, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán allegó nuevamente los poderes conferidos a su favor por los demandados Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio y herederos de Miguel María Arias.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, las demandadas **María del Pilar Rubio Talero y María Hortensia Colmenares de Paccini**, se encuentran debidamente notificadas, en tanto la notificación se surtió en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP.

Respecto a los demandados **Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas y herederos de Miguel Ángel Arias Sanabria** representados en el presente asunto por el señor Miguel Ángel Arias Albañil, si bien estaban siendo representados por el doctor Franklyn Liévano Fernández, conforme a la documental allegada al plenario, se advierte que falleció el 7 de diciembre de 2019 y, atendiendo el poder conferido por los demandados a la doctora Martha Esperanza Rueda, se le reconocerá personería para actuar en representación de sus intereses.

Lo mismo ocurre, respecto del demandado **Ovidio Helí González** conforme al poder conferido al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos, a quien se le reconocerá personería para actuar en representación de sus intereses.

Se advierte además que, la demandada **Leonor Barreto Díaz** también estaba siendo representada por el fallecido doctor Franklyn Liévano Fernández, sin que a la fecha hubiere allegado poder otorgado para la representación de sus intereses en el presente asunto, por lo anterior, resulta procedente referir lo dispuesto por el artículo 159 y 160 del CGP:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Para tal efecto, se dispondrá la interrupción del presente asunto respecto de la demandada Leonor Barreto Díaz, sin embargo, como el presente asunto se encontraba al Despacho¹ al momento del hecho que dio origen a la interrupción², la suspensión se producirá a partir de la presente providencia.

¹ Ingreso del 12 de noviembre de 2019

² El doctor Franklyn Liévano falleció el 7 de diciembre de 2019

Por lo anterior, ante la falta de dirección física que permitiera la notificación satisfactoria de la misma, se dispondrá que, por Secretaría se practique la notificación de la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP, al correo electrónico lbarreto@presidencia.gov.co. Dirección electrónica reportada como de notificaciones en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, conforme a lo ordenado en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el numeral 6° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener debidamente notificada a las demandadas **María del Pilar Rubio Talero y María Hortensia Colmenares de Paccini**.

SEGUNDO: INTERRUMPIR el presente proceso frente a la demandada **Leonor Barreto Díaz**, en consecuencia, **REQUERIR** a la demandada, para que, en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe nuevo apoderado judicial. Una vez vencido este término, o antes, cuando designe nuevo apoderado, **REANÚDESE** el proceso. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Por **Secretaría**, notifíquese la presente providencia a la demandada **Leonor Barreto Díaz** conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP, mediante mensaje enviado al correo electrónico lbarreto@presidencia.gov.co y/o al número telefónico 3104272856.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora Anni Julieth Rodríguez Núñez como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder allegado al plenario, entendiéndose revocados los poderes conferidos con anterioridad, en los términos del artículo 76 del CGP.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán como apoderada de los demandados **Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio y Miguel Ángel Arias Albañil**, este último en calidad de heredero del demandado Miguel María Arias en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos como apoderado del demandado **Ovidio Heli González** en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

OCTAVO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones jose.rodriguez@cancilleria.gov.co, martharueda48@hotmail.com, salgadoeslava@yahoo.com, lbarreto@presidencia.gov.co.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el

respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KCM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9be3e671ac305ceee3d0b2d3ec9ff79d84961e0ea0251956f3b15fbf5323cf84

Documento generado en 19/07/2021 08:26:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2013-00224-00 |
| Demandante | : | Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores |
| Demandado | : | José Antonio Liévano Rangel y otros |

**REPETICIÓN
AUTO DE TRÁMITE**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de septiembre de 2019, se designó al doctor Franklyn Liévano Fernández como curador ad litem de la demandada María del Pilar Rubio Talero, quien aceptó la designación el 18 de octubre de 2019 (f. 683 c. principal).

Así mismo, se vinculó al presente asunto al señor José Ignacio Leiva González en calidad de heredero del demandado Hernando Leiva Varón, ordenándose su notificación al correo electrónico jileiva@castroleiva.com.

Finalmente, se requirió a la parte actora para que acreditara el trámite de notificación personal de la demandada María Hortensia Colmenares de Paccini en los términos del artículo 292 del CGP.

Fue así que, la parte actora en memorial radicado el 17 de octubre de 2019, acreditó la remisión del aviso en los términos del artículo 292 del CGP.

Mediante correo electrónico del 8 de julio de 2021 se allegó poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores a favor de la doctora Annie Julieth Rodríguez Núñez.

No obstante, el 6 de abril de 2021 se allegó poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores a favor del doctor José Luis Rodríguez Calderón.

A través de correo electrónico recibido el 3 de mayo de 2021, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán allegó la documental que la faculta para actuar como apoderada de los demandados **Aura Patricia Pardo Moreno** (Escritura Pública No. 0683 del 12 de marzo de 2020), **Edith Andrade Páez** (Escritura Pública No. 0207 de 21 de febrero de 2020), **Abelardo Ramírez Gasca** (Escritura Pública No. 524 del 5 de mayo de 2020), **Patricia Rojas Rubio** (Escritura Pública No. 1762 del 11 de julio de 2020), **Juan Antonio Liévano** (Escritura Pública No. 0313 del 10 de marzo de 2020) y **Myriam Consuelo Ramírez Vargas** (Escritura Pública No. 0117 del 23 de enero de 2020).

Así mismo se allegó poder conferido por el señor Miguel Ángel Arias Albañil quien comparece en calidad de heredero y en representación de los demás herederos del señor Miguel María Arias Sanabria quien fungía como demandado.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, la demandada **María Hortensia Colmenares de Paccini** se encuentra debidamente notificada, en tanto la notificación se surtió en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP.

Respecto al demandado **Hernando Leiva Varón**, si bien se dispuso la vinculación del señor José Ignacio Leiva González en calidad de heredero, también lo es que, a la fecha no se advierte que Secretaría hubiere notificado en debida forma la decisión del Despacho. Lo anterior toda vez que, de manera involuntaria notificó el auto de 27 de septiembre de 2019 al correo electrónico jleiva@castroleiva.com (f. 682 c. principal), cuando en realidad corresponde a jileiva@castroleiva.com, razón por la que, se dispondrá que se practique su notificación en debida forma.

Ahora bien, se advierte que respecto a la demandada **María del Pilar Rubio Talero** se había designado al doctor Franklyn Liévano Fernández como curador ad litem, de quien se tiene conocimiento por el Despacho que falleció el 7 de diciembre de 2019, siendo necesario designarle nuevamente curador ad litem a fin de garantizarle los derechos al debido proceso y de defensa técnica.

Respecto a los demandados **Abelardo Ramírez Gasca, Aura Patricia Pardo Moreno, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio, Edith Andrade Páez, Miguel María Arias Sanabria, Myriam Consuelo Ramírez Vargas** y el señor Miguel Ángel Arias Albañil quien comparece en calidad de heredero y en representación de los demás herederos del señor **Miguel María Arias Sanabria**, si bien estaban siendo representados por el doctor Franklyn Liévano Fernández, conforme a la documental allegada al plenario, se advierte que falleció el 7 de diciembre de 2019 y, atendiendo el poder conferido por los demandados a la doctora Martha Esperanza Rueda, se le reconocerá personería para actuar en representación de sus intereses.

Se advierte además que, los demandados **Leonor Barreto Díaz, Ovidio Helí González, Gustavo Adolfo Gómez Porras, Hilda Stella Caballero de Ramírez e Ituca Helena Marrugo Pérez** también estaban siendo representados por el fallecido doctor Franklyn Liévano Fernández, sin que a la fecha hubieren allegado poder otorgado para la representación de sus intereses en el presente asunto, por lo anterior, resulta procedente referir lo dispuesto por el artículo 159 y 160 del CGP:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte

cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Para tal efecto, se dispondrá la interrupción del presente asunto respecto de los demandados **Leonor Barreto Díaz, Gustavo Adolfo Gómez Porras, Ovidio Helí González, Hilda Stella Caballero de Ramírez e Ituca Helena Marrugo Pérez**, sin embargo, como el presente asunto ingresó al Despacho el 13 de diciembre de 2019 y el hecho que dio origen a la interrupción acaeció el 7 de diciembre de 2019, la suspensión se producirá a partir de esa fecha.

Por lo anterior, se ordenará que la parte actora notifique a la demandada **Hilda Stella Caballero de Ramírez** la presente providencia a la dirección reportada por la demandada como de notificaciones, Carrera 13 No. 88-40 apartamento 201 Edificio Iguazú de Bogotá, conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP.

En el caso de la demandada **Leonor Barreto Díaz** ante la falta de dirección física que permitiera la notificación satisfactoria de la misma, se dispondrá que, por Secretaría se practique la notificación de la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP, al correo electrónico lbarreto@presidencia.gov.co. Dirección electrónica reportada como de notificaciones en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, conforme a lo ordenado en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el numeral 6° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020.

Para el caso del demandado **Ovidio Heli González** por Secretaría se practique la notificación de la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP, al correo electrónico ovidiogon@gmail.com, **Ituca Helena Marrugo Pérez Gustavo** al correo electrónico ituca01@hotmail.com y **Gustavo Adolfo Gómez Porras** al correo electrónico gustavo2906@yahoo.com.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener debidamente notificada a la demandada **María Hortensia Colmenares de Paccini**.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor **Miguel Ángel Salgado Burgos** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.937.632 y T.P. No. 47.450 del CSJ como curador ad litem de la demandada **María del Pilar Rubio Talero**, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos en tal calidad conforme el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquesele la designación al correo electrónico salgadoeslava@yahoo.com, o por cualquier otro medio más expedito, a efectos de que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7° del artículo 48 y artículo 49 del CGP.

CUARTO: INTERRUMPIR el presente proceso frente a los demandados **Leonor Barreto Díaz, Gustavo Adolfo Gómez Porras, Ovidio Helí González, Hilda Stella Caballero de Ramírez e Ituca Helena Marrugo Pérez** a partir del 7 de diciembre de 2020, fecha desde la que falleció su apoderado y, en consecuencia, **REQUERIR** a los demandados, para que, en el

término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, designen nuevo apoderado judicial. Una vez vencido este término, o antes, cuando designen nuevo apoderado, **REANÚDESE** el proceso. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: REQUIÉRASE A LA PARTE ACTORA, para que acredite la notificación de la presente providencia a la demandada **Hilda Stella Caballero de Ramírez** a la dirección reportada como de notificaciones, Carrera 13 No. 88-40 apartamento 201 Edificio Iguazú de Bogotá, conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP.

SEXTO: Por Secretaría, notifíquese la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP, mediante mensaje enviado a la demandada **Leonor Barreto Díaz** al correo electrónico lbarreto@presidencia.gov.co, al demandado **Ovidio Helí González** al correo electrónico ovidiogon@gmail.com, **Ituca Helena Marrugo Pérez Gustavo** al correo electrónico ituca01@hotmail.com y **Gustavo Adolfo Gómez Porras** al correo electrónico gustavo2906@yahoo.com.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

OCTAVO: Se reconoce personería al doctor José Luis Rodríguez Calderón como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder allegado al plenario, entendiéndose revocados los poderes conferidos con anterioridad, en los términos del artículo 76 del CGP.

NOVENO: Se reconoce personería a la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán como apoderada de los demandados **Abelardo Ramírez Gasca, Aura Patricia Pardo Moreno, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio, Edith Andrade Páez, Miguel María Arias Sanabria, Myriam Consuelo Ramírez Vargas y Miguel Ángel Arias Albañil**, este último en calidad de heredero del demandado Miguel María Arias en los términos y para los fines de los poderes allegados al plenario.

DÉCIMO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones jose.rodriguez@cancilleria.gov.co, martharueda48@hotmail.com, bernalroaj@yahoo.com, oscarjoseduenas@hotmail.com, berthaisuarez@gmail.com, salgadoeslava@yahoo.com, lbarreto@presidencia.gov.co, ovidiogon@gmail.com, ituca01@hotmail.com, gustavo2906@yahoo.com.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

992ecc0b31383ee68c8485016a11856fc82548efe521892aeaa5ec538b011dc6

Documento generado en 19/07/2021 08:26:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2013-00304-00 |
| Demandante | : | Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores |
| Demandado | : | José Antonio Liévano Rangel y otros |

**REPETICIÓN
AUTO DE TRÁMITE**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 1º de abril de 2019, se ordenó emplazar a los señores Luis Miguel Domínguez García y Leonor Barreto Díaz e incluirse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Así mismo, se requirió a la parte actora para que acreditara el trámite de notificación por aviso a los demandados Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez y María Hortensia Colmenares de Faccini en los términos del artículo 292 del CGP.

De igual forma, debía acreditar la notificación personal de los señores Ovidio Helí Gonzalez y María del Pilar Rubio Talero en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Fue así que, la parte actora en memorial radicado el 14 de mayo de 2019, adujo haber agotado el trámite previsto en el artículo 291 del CGP a los demandados Ovidio Helí Gonzalez y María del Pilar Rubio Talero, conforme a las constancias visibles a folio 405 a 410 c. principal.

Así mismo, acreditó haber agotado el trámite previsto en el artículo 292 del CGP a los demandados Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez y María Hortensia Colmenares de Faccini, conforme a las constancias visibles a folio 411 a 424 c. principal, observándose la devolución de la comunicación dirigida a la demandada María Hortensia Colmenares de Faccini.

El 22 de mayo de 2019, se allegó contestación a la demanda suscrita por el doctor Franklyn Liévano Fernández actuando en representación de los demandados Juan Antonio Liévano Rangel, Ovidio Helí Gonzalez Vargas, Patricia Rojas y Myriam Consuelo Ramírez (f. 425 a 451 c. principal).

De igual forma, el 7 de mayo de 2019 se allegó la constancia de publicación en el Diario El Tiempo el domingo 28 de abril de 2019 del emplazamiento efectuado a los señores Luis Miguel Domínguez García y Leonor Barreto Diaz (f. 452 a 455 c. principal).

El 29 de mayo de 2019, se allegó el trámite de notificación a la demandada María Hortensia Colmenares de Faccini en los términos del artículo 292 del CGP, comunicación dirigida a la dirección Transversal 20 No. 94-25 Torre 1 Apartamento 802 de la ciudad de Bogotá (f. 456 a 461 c. principal).

Por su parte, Secretaría realizó la inclusión de los señores Luis Miguel Domínguez García y Leonor Barreto Diaz en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a la constancia visible a folio 461 del 31 de octubre de 2019.

A través de correo electrónico recibido el 15 de julio de 2020, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán informó que, el doctor Franklyn Liévano Fernández quien venía fungiendo como apoderado de los demandados Juan Antonio Liévano Rangel, Ovidio Helí Gonzalez Vargas, Patricia Rojas y Myriam Consuelo Ramírez, falleció el 7 de diciembre de 2019, conforme al registro civil de defunción allegado.

El 23 de julio de 2020, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán allegó la documental que la acredita como apoderada de la señora Patricia Rojas (Escritura Pública No. 1762 del 11 de julio de 2020).

El 26 de marzo de 2021, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán allegó la documental que la acredita como apoderada de los señores Juan Antonio Liévano (Escritura Pública No. 0313 del 10 de marzo de 2020), Myriam Consuelo Ramírez Vargas (Escritura Pública No. 0117 del 23 de enero de 2020), Patricia Rojas Rubio (Escritura Pública No. 1762 del 11 de julio de 2020) y Aura Patricia Pardo Moreno (Escritura Pública No. 0683 del 12 de marzo de 2020).

Mediante correo electrónico del 6 de mayo de 2021 se allegó poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores a favor de la doctora Yessica Paola Barreto Grillo.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, la demandada **María Hortensia Colmenares de Paccini** se encuentra debidamente notificada, en tanto la notificación se surtió en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP.

Así mismo, frente a la demandada **María del Pilar Rubio Talero** se advierte que, a la fecha no se ha practicado la notificación en los términos del artículo 292 del CGP. En ese orden de ideas, no se tiene por surtida la notificación personal de la demandada María del Pilar Rubio Talero, por consiguiente, la parte actora deberá acreditar la notificación por aviso de la demandada conforme al artículo 292 del CGP.

De otro lado, debe referirse lo dispuesto en el inciso 6° y 7° del artículo 108 del CGP, que dispone:

“...el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

Por su parte, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, establecen las reglas para la designación del curador ad-litem:

“Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de justicia se observarán las siguientes reglas:

(...) 7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Se tiene entonces que la parte actora efectuó la publicación del emplazamiento de los señores Luis Miguel Domínguez García y Leonor Barreto Diaz en el Diario El Tiempo el domingo 28 de abril de 2019 y, una vez allegada la constancia de publicación, Secretaría realizó la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 31 de octubre de 2019, venciendo el término de 15 días dispuesto por la norma, el 25 de noviembre de 2019,

sin que los demandados hubieren comparecido para notificarse del auto admisorio de la demanda.

Conforme a lo expuesto y atendiendo las normas transcritas, se hace necesario designar curador ad-litem a fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa técnica del señor **Luis Miguel Domínguez García**.

No obstante, en aras de sanear cualquier irregularidad en la notificación de la Demandada **Leonor Barreto Diaz**, el Despacho dispondrá que, por Secretaría se practique la notificación personal conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 48 del Decreto 2081 de 2021¹, al correo electrónico lbarreto@presidencia.gov.co. Dirección electrónica reportada como de notificaciones en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, conforme a lo ordenado en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el numeral 6° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020.

De otro lado, el Despacho tiene como debidamente notificados a los señores **Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez y Ovidio Helí Gonzalez**. Sin embargo, frente a la oportunidad de las contestaciones presentadas, el Despacho se pronunciará una vez se verifique la notificación frente a los demás integrantes del extremo pasivo.

No obstante, si bien los demandados **Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno y Patricia Rojas** estaban siendo representados por el doctor Franklyn Liévano Fernández, conforme a la documental allegada al plenario, se advierte que falleció el 7 de diciembre de 2019 y, atendiendo el poder conferido por los demandados a la doctora Martha Esperanza Rueda, se le reconocerá personería para actuar en representación de sus intereses.

Se advierte además que, el demandado **Ovidio Helí González** también estaba siendo representado por el fallecido doctor Franklyn Liévano Fernández, sin que a la fecha hubiere allegado poder otorgado para la representación de sus intereses en el presente asunto, por lo anterior, resulta procedente referir lo dispuesto por el artículo 159 y 160 del CGP:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de

¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Para tal efecto, se dispondrá la interrupción del presente asunto respecto del demandado Ovidio Helí González, sin embargo, como el presente asunto se encontraba al Despacho² al momento del hecho que dio origen a la interrupción³, la suspensión se producirá a partir de la presente providencia.

Por lo anterior, se ordenará que por Secretaría se notifique la presente providencia al demandado **Ovidio Helí González** a la dirección electrónica ovidiogon@gmail.com, conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP.

Finalmente, se observa que, se allegó poder conferido a la doctora Yessica Paola Barreto Grillo, razón por la que, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandante, entendiéndose revocados los poderes otorgados con anterioridad.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener debidamente notificada a los demandados **María Hortensia Colmenares de Paccini, Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez y Ovidio Helí Gonzalez.**

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante y a su apoderada judicial, para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, adelante los trámites que conlleven a la notificación personal de la demandada **María del Pilar Rubio Talero** en los términos del artículo 292 del CGP. Lo anterior, so pena de disponer respecto de la demandada, la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo prevé el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: DESIGNAR al doctor **Miguel Ángel Salgado Burgos** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.937.632 y T.P. No. 47.450 del CSJ como curador ad litem del demandado **Luis Miguel Domínguez García**, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos en tal calidad conforme el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

² Ingreso del 5 de diciembre de 2019

³ El doctor Franklyn Liévano falleció el 7 de diciembre de 2019

CUARTO: Por Secretaría, comuníquesele la designación al correo electrónico salgadoeslava@yahoo.com, o por cualquier otro medio más expedito, a efectos de que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7° del artículo 48 y artículo 49 del CGP.

QUINTO: POR SECRETARIA, practíquese la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Demandada **Leonor Barreto Diaz**, conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 48 del Decreto 2081 de 2021, al correo electrónico lbarreto@presidencia.gov.co, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: INTERRUMPIR el presente proceso frente al demandado **Ovidio Helí González** y, en consecuencia, **REQUERIR** al demandado para que, en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe nuevo apoderado judicial. Una vez vencido este término, o antes, cuando designe nuevo apoderado, **REANÚDESE** el proceso. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SÉPTIMO: Por Secretaría, notifíquese la presente providencia al demandado **Ovidio Helí González** conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP, mediante mensaje enviado al correo electrónico ovidiogon@gmail.com.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

NOVENO: Se reconoce personería a la doctora Yessica Paola Barreto Grillo como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder allegado al plenario, entendiéndose revocados los poderes conferidos con anterioridad, en los términos del artículo 76 del CGP.

DÉCIMO: Se reconoce personería a la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán como apoderada de los demandados **Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno y Patricia Rojas** en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

UNDECIMO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones yessica.barreto@cancilleria.gov.co, martharueda48@hotmail.com, berthaisuarez@gmail.com, salgadoeslava@yahoo.com, ovidiogon@gmail.com.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78660642e6af02e39703d8b21e072d07a9ad9d6aafc7b13e8c0112308e0f576

Documento generado en 19/07/2021 08:26:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

| | |
|--------------------------|---|
| Juez : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente : | 110013336036-2013-00318-00 |
| Demandante : | Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores |
| Demandado : | José Antonio Liévano Rangel y otros |

**REPETICIÓN
AUTO DE TRÁMITE**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de septiembre de 2019, se requirió a la parte actora para que acreditara el trámite de notificación personal de la demandada María Hortensia Colmenares de Paccini en los términos del artículo 292 del CGP.

Fue así que, la parte actora en memorial radicado el 17 de octubre de 2019, acreditó la remisión del aviso en los términos del artículo 292 del CGP.

A través de correo electrónico recibido el 16 de julio de 2020, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán informó que, el doctor Franklyn Liévano Fernández quien venía fungiendo como apoderado del demandado Abelardo Ramírez Gasca, falleció el 7 de diciembre de 2019, conforme al registro civil de defunción allegado. Así mismo, allegó la documental que la faculta para actuar como apoderada del señor Abelardo Ramírez Gasca (Escritura Pública No. 524 del 5 de mayo de 2020).

El 17 de julio de 2020, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán allegó poder conferido por el señor Miguel Ángel Arias Albañil quien comparece en calidad de heredero y en representación de los demás herederos del señor Miguel María Arias Sanabria quien fungía como demandado.

El 11 de agosto de 2020, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán allegó la documental que la facultaba para actuar como apoderada de la señora Patricia Rojas Rubio (Escritura Pública No. 1762 del 11 de julio de 2020). No obstante, la citada señora no hace parte del extremo pasivo de la litis.

El 28 de enero de 2021 se allegó renuncia por parte de la doctora Zuelen Andrea Arbeláez Landázuri al poder conferido a su favor por la entidad demandante. Sin embargo, el 4 de febrero de 2021 se allegó poder conferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a favor de la doctora Annie Julieth Rodríguez Núñez.

El 23 de marzo de 2021, se allegó el poder conferido por el señor Ovidio Helí González al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos.

El 26 de marzo de 2021, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán allegó la documental que la facultaba para actuar como apoderada de los demandados **Edith Andrade Páez** (Escritura Pública No. 0207 de 21 de febrero de 2020), **Abelardo Ramírez Gasca** (Escritura Pública No. 524 del 5 de mayo de 2020), **Juan Antonio Liévano** (Escritura Pública No. 0313 del 10 de marzo de 2020), **Myriam Consuelo Ramírez Vargas** (Escritura Pública No. 0117

del 23 de enero de 2020) y **Aura Patricia Pardo Moreno** (Escritura Pública No. 0683 del 12 de marzo de 2020).

Así mismo se allegó poder conferido por el señor Miguel Ángel Arias Albañil quien comparece en calidad de heredero y en representación de los demás herederos del señor Miguel María Arias Sanabria quien fungía como demandado.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, la demandada **María Hortensia Colmenares de Paccini** se encuentra debidamente notificada, en tanto la notificación se surtió en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP.

Respecto a los demandados **Edith Andrade Páez, Abelardo Ramírez Gasca, Juan Antonio Liévano, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Aura Patricia Pardo Moreno** y el señor Miguel Ángel Arias Albañil quien comparece en calidad de heredero y en representación de los demás herederos del señor **Miguel María Arias Sanabria**, si bien estaban siendo representados por el doctor Franklyn Liévano Fernández, conforme a la documental allegada al plenario, se advierte que falleció el 7 de diciembre de 2019 y, atendiendo el poder conferido por los demandados a la doctora Martha Esperanza Rueda, se le reconocerá personería para actuar en representación de sus intereses.

Lo mismo ocurre, respecto del demandado **Ovidio Helí González** conforme al poder conferido al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos, a quien se le reconocerá personería para actuar en representación de sus intereses.

El Despacho encuentra que a la fecha la demandada Maria Hortensia Colmenares Faccini no dio contestación a la presente demanda, lo anterior toda vez que, fue notificada mediante aviso entregado el **10 de octubre de 2019**. En ese orden de ideas, se tiene que el traslado de la demanda venció el **27 de noviembre de 2019** sin que a la fecha hubiere allegado pronunciamiento alguno.

De otra parte, se advierte que los demandados **Juan de Jesús Bernal Roa** (f. 50 a 62 C2), **Abelardo Ramírez Gasca** (f. 415 a 450 C1), **Aura Patricia Pardo Moreno** (f. 68 a 95 C2), **Juan Antonio Liévano Rangel** (f. 338 a 373 C1), **Rodrigo Suárez Giraldo** (f. 261 a 271 C2), **Ovidio Helí González** (f. 378 a 414 C1), Herederos del demandado **Miguel María Arias Sanabria** (f. 1 a 35 C2) y **Myriam Consuelo Ramírez Vargas** (f. 457 a 491 C1), dieron contestación a la presente demanda.

Por lo anterior, resulta procedente que, en los términos del artículo 101 del CGP y párrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, se surta el traslado de las excepciones propuestas por los integrantes del extremo pasivo.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener debidamente notificada a la demandada **María Hortensia Colmenares de Paccini**.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda respecto de la demandada **María Hortensia Colmenares de Paccini**, en los términos consignados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: **CÓRRASE TRASLADO** a las partes de las excepciones previas presentadas por el apoderado de los demandados **Juan de Jesús Bernal Roa** (f. 50 a 62 C2), **Abelardo**

Ramírez Gasca (f. 415 a 450 C1), **Aura Patricia Pardo Moreno** (f. 68 a 95 C2), **Juan Antonio Liévano Rangel** (f. 338 a 373 C1), **Rodrigo Suárez Giraldo** (f. 261 a 271 C2), **Ovidio Helí González** (f. 378 a 414 C1), Herederos del demandado **Miguel María Arias Sanabria** (f. 1 a 35 C2) y **Myriam Consuelo Ramírez Vargas** (f. 457 a 491 C1), por el término de tres (3) días conforme a lo previsto en los términos del artículo 101 del CGP y parágrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para resolver las excepciones.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora Annie Julieth Rodríguez Núñez como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder allegado al plenario, entendiéndose revocados los poderes conferidos con anterioridad, en los términos del artículo 76 del CGP.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán como apoderada de los demandados **Edith Andrade Páez**, **Abelardo Ramírez Gasca**, **Juan Antonio Liévano**, **Myriam Consuelo Ramírez Vargas**, **Aura Patricia Pardo Moreno** y **Miguel Ángel Arias Albañil**, este último en calidad de heredero del demandado Miguel María Arias en los términos y para los fines de los poderes allegados al plenario.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos como apoderado del demandado **Ovidio Heli González** en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

OCTAVO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones annie.rodriguez@cancilleria.gov.co, kikecelis64@gmail.com, martharueda48@hotmail.com, berthaisuarez@gmail.com y salgadoeslava@yahoo.com.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KCM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50a23754c8afa4d63751284cf6b47b9b341b98b2da70489251a6ddd47161e28e

Documento generado en 19/07/2021 08:25:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2013-00462-00 |
| Demandante | : | Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores |
| Demandado | : | José Antonio Liévano Rangel y otros |

**REPETICIÓN
AUTO DE TRÁMITE**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de septiembre de 2019, se requirió a la parte actora para que acreditara el trámite de notificación personal a los demandados Juan de Jesús Bernal Roa y Luis Miguel Domínguez García en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP. Así mismo, acreditara la notificación por aviso de la demandada María Hortensia Colmenares de Paccini en los términos del artículo 292 del CGP. De igual manera, se ordenó el emplazamiento de la demandada María del Pilar Rubio Talero.

Se requirió además al doctor Ernesto Hurtado Montilla en calidad de apoderado de la demandada Dory Sánchez de Hidalgo para que indicara quiénes eran los herederos universales o causabientes de la demandada a raíz de su fallecimiento.

El 8 de octubre de 2019, la parte actora allegó la constancia de publicación en el Diario El Tiempo el domingo 6 de octubre de 2019 del emplazamiento efectuado a la señora María del Pilar Rubio Talero (f. 813 a 814 Cuaderno 2).

Obra a folio 812 constancia de notificación personal del demandado Juan de Jesús Bernal Roa de fecha 15 de octubre de 2019.

El 17 de octubre de 2019, la parte actora acreditó haber agotado el trámite previsto en el artículo 291 del CGP a los demandados Juan de Jesús Bernal y Luis Miguel Domínguez García observándose la devolución de la comunicación dirigida a este último. Se acreditó igualmente, el trámite previsto en el artículo 292 del CGP a la demandada María Hortensia Colmenares de Faccini conforme a las constancias visibles a folio 815 a 825 Cuaderno 2.

En escrito radicado el 18 de octubre de 2019, el doctor Ernesto Hurtado Montilla informó que el único pariente de la fallecida Dory Sánchez Hidalgo del que tuviera conocimiento era su hermana Nidia Sánchez Franco quien le informó del fallecimiento de la demandada, desconociendo la existencia de trámite sucesoral alguno, debido a que no ha sido posible contactar a la señora Nidia Sánchez debido a que se encuentra fuera del país (f. 826 Cuaderno 2).

Por su parte, Secretaría realizó la inclusión de la señora María del Pilar Rubio Talero en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a la constancia visible a folio 829 del 30 de octubre de 2019.

El 5 de noviembre de 2019 el doctor Enrique Antonio Celis Durán contestó la demanda conforme al poder otorgado por el demandado Juan de Jesús Bernal Roa (f. 831 a 845 Cuaderno 2).

El 7 de noviembre de 2019, la parte actora acreditó el trámite de notificación por aviso a los demandados Juan de Jesús Bernal Roa y Luis Miguel Domínguez conforme a las constancias visibles a folio 846 a 854 Cuaderno 2, ante la devolución del memorial dirigido al señor Luis Miguel Domínguez y el desconocimiento de nueva dirección solicitó se ordenara su emplazamiento.

El 30 de marzo de 2020 se allegó poder conferido por la demandada Hilda Stella Caballero de Ramírez al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos (f. 856 Cuaderno 2).

A través de correo electrónico recibido el 16 de julio de 2020, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán informó que, el doctor Franklyn Liévano Fernández quien venía fungiendo como apoderado del demandado Abelardo Ramírez Gasca, falleció el 7 de diciembre de 2019, conforme al registro civil de defunción allegado. Así mismo, se allegó la documental que la facultaba como apoderada del demandado **Abelardo Ramírez Gasca** (Escritura Pública No. 524 del 5 de mayo de 2020).

El 17 de julio de 2020, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán allegó la documental que la acreditaba como apoderada de la señora **Edith Andrade Páez** (Escritura Pública No. 0207 de 21 de febrero de 2020), **Juan Antonio Liévano** (Escritura Pública No. 0313 del 10 de marzo de 2020), **Aura Patricia Pardo Moreno** (Escritura Pública No. 0683 del 12 de marzo de 2020) y **Myriam Consuelo Ramírez Vargas** (Escritura Pública No. 0117 del 23 de enero de 2020).

El 11 de agosto de 2020, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán allegó la documental que la acreditaba como apoderada de la señora **Patricia Rojas Rubio** (Escritura Pública No. 1762 del 11 de julio de 2020).

El 27 de enero de 2021 se allegó renuncia al poder otorgado a favor de la doctora Zuelen Andrea Arbeláez Landázuri por la entidad demandante

El 26 de marzo de 2021, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán allegó nuevamente los poderes otorgados por los demandados Edith Andrade Páez, Abelardo Ramírez Gasca, Juan Antonio Liévano, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Aura Patricia Pardo Moreno y Patricia Rojas Rubio.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, el demandado **Juan de Jesús Bernal Roa** se notificó personalmente y contestó la demanda.

Así mismo, la demandada **Hilda Stella Caballero de Ramírez** allegó poder conferido al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos, razón por la que, se tendrá debidamente notificada.

Frente a la demandada **María Hortensia Colmenares de Paccini** se encuentra debidamente notificada, en tanto la notificación se surtió en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP.

Respecto al demandado **Luis Miguel Domínguez García** no fue posible la notificación personal en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, razón por la que, al desconocer una nueva dirección, la parte actora solicitó su emplazamiento.

Al respecto, se hace necesario referir lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las*

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que establece:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, se tiene que el demandado Luis Miguel Domínguez García a la fecha no ha sido debidamente notificado, y atendiendo la solicitud de la entidad demandante, en aras de continuar con el trámite pertinente a este proceso, el Despacho ordenará **EMPLAZAR** al señor **Luis Miguel Domínguez García** en los términos del artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, debe referirse lo dispuesto en el inciso 6° y 7° del artículo 108 del CGP, que dispone:

“...el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

Por su parte, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso establecen las reglas para la designación del curador ad-litem:

“Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de justicia se observarán las siguientes reglas:

(...) 7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Se tiene entonces que la parte actora efectuó la publicación del emplazamiento de la señora María del Pilar Rubio Talero en el Diario El Tiempo el domingo 6 de octubre de 2019 y, una vez allegada la constancia de publicación, Secretaría realizó la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 30 de octubre de 2019, venciendo el término de 15 días dispuesto por la norma, el 22 de noviembre de 2019, sin que la demandada hubiere comparecido para notificarse del auto admisorio de la demanda.

Conforme a lo expuesto y atendiendo las normas transcritas, se hace necesario designar curador ad-litem a fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa técnica de la señora **María del Pilar Rubio Talero**.

Atendiendo lo manifestado por el doctor Ernesto Hurtado Montilla quien compareció al proceso en calidad de apoderado de la demandada Dory Sánchez de Hidalgo (Q.E.P.D.), al no tenerse conocimiento de trámite sucesoral con ocasión a la muerte de la demandada, ni de herederos de la misma que comparezcan al presente asunto, es dable referir que, en los términos del artículo 76 del CGP *“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”*, por consiguiente, para el caso concreto, pese a la muerte de la poderdante Dory Sánchez de Hidalgo, el Despacho reconocerá al doctor Ernesto Hurtado Montilla como apoderado de la misma en los términos y para los efectos del poder visible a folio 650 Cuaderno 2.

Así mismo, si bien los demandados **Edith Andrade Páez, Abelardo Ramírez Gasca, Juan Antonio Liévano, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Aura Patricia Pardo Moreno y Patricia Rojas Rubio** estaban siendo representados por el doctor Franklyn Liévano Fernández, conforme a la documental allegada al plenario, se advierte que falleció el 7 de diciembre de 2019 y, atendiendo el poder conferido por los demandados a la doctora Martha Esperanza Rueda, se le reconocerá personería para actuar en representación de sus intereses.

Se advierte además que, los demandados **Ovidio Helí González, Ituca Helena Marrugo Pérez y Leonor Barreto Díaz** también estaban siendo representados por el fallecido doctor Franklyn Liévano Fernández, sin que a la fecha hubieren allegado poder otorgado para la representación de sus intereses en el presente asunto, por lo anterior, resulta procedente referir lo dispuesto por el artículo 159 y 160 del CGP:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Para tal efecto, se dispondrá la interrupción del presente asunto respecto de los demandados **Ovidio Helí González, Ituca Helena Marrugo Pérez y Leonor Barreto Díaz**, sin embargo, como el presente asunto se encontraba al Despacho¹ al momento del hecho que dio origen a la interrupción², la suspensión se producirá a partir de la presente providencia.

Por lo anterior, se ordenará que, por Secretaría se notifique la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP, a la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez** al correo electrónico ituca01@hotmail.com y el demandado **Ovidio Heli González** al correo electrónico ovidiogon@gmail.com.

En el caso de la demandada **Leonor Barreto Díaz** ante la falta de dirección física que permitiera la notificación satisfactoria de la misma, se dispondrá que, por Secretaría se practique la notificación de la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 160

¹ Ingreso del 5 de diciembre de 2019

² El doctor Franklyn Liévano falleció el 7 de diciembre de 2019

del CGP, al correo electrónico lbarreto@presidencia.gov.co. Dirección electrónica reportada como de notificaciones en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, conforme a lo ordenado en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el numeral 6° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020.

Finalmente, se observa que, se allegó renuncia por parte de la doctora Zuelen Andrea Arbeláez Landázuri al poder conferido en el presente asunto por la entidad demandante. Sin embargo, pese haberse allegado la renuncia irrevocable presentada al cargo de profesional universitario código 2044 grado 04 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como el acto administrativo que aceptó la misma, lo cierto es que, dicha documental no da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del CGP, esto es, la constancia de comunicación a sus poderdantes de la renuncia al poder otorgado en el presente asunto, razón por la que, no se aceptará la renuncia presentada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener debidamente notificada a los demandados **Juan de Jesús Bernal Roa, Hilda Stella Caballero de Ramírez y María Hortensia Colmenares de Paccini.**

SEGUNDO: **EMPLAZAR** al señor **Luis Miguel Domínguez García** conforme a lo prescrito en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, **por Secretaría INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, tal y como lo exige el artículo 108 del C.G.P.

Vencidos los 15 días mencionados en el inciso 5° del citado artículo, ingrédese el proceso al Despacho para pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda.

TERCERO: **DESIGNAR** al doctor **Miguel Ángel Salgado Burgos** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.937.632 y T.P. No. 47.450 del CSJ como curador ad litem de la demandada **María del Pilar Rubio Talero Díaz**, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos en tal calidad conforme el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquesele la designación al correo electrónico salgadoeslava@yahoo.com, o por cualquier otro medio más expedito, a efectos de que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7° del artículo 48 y artículo 49 del CGP.

QUINTO: **INTERRUMPIR** el presente proceso frente a los demandados **Ovidio Helí González, Ituca Helena Marrugo Pérez y Leonor Barreto Díaz** y, en consecuencia, **REQUERIR** a los accionados, para que, en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, designen nuevo apoderado judicial. Una vez vencido este término, o antes, cuando designen nuevo apoderado, **REANÚDESE** el proceso. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEXTO: Por Secretaría, notifíquese la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP, mediante mensaje de datos enviado a la demandada **Leonor Barreto Díaz** al correo electrónico lbarreto@presidencia.gov.co, a la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez** al correo electrónico ituca01@hotmail.com y al demandado **Ovidio Helí González** al correo electrónico ovidiogon@gmail.com.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

OCTAVO: Se reconoce personería al doctor Enrique Antonio Celis Durán como apoderado del demandado **Juan de Jesús Bernal Roa** en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

NOVENO: Se reconoce personería al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos como apoderado de la demandada **Hilda Stella Caballero de Ramírez** en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

DÉCIMO: Se reconoce personería a la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán como apoderada de los demandados **Edith Andrade Páez, Abelardo Ramírez Gasca, Juan Antonio Liévano, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Aura Patricia Pardo Moreno y Patricia Rojas Rubio** en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

UNDÉCIMO: Se reconoce personería al doctor Ernesto Hurtado Montilla como apoderado de la demandada **Dory Sánchez Franco** en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

DUODÉCIMO: **Negar** la renuncia presentada por la doctora Zuelen Andrea Arbeláez Landázuri, como apoderada de la parte actora, lo anterior toda vez que, no se allegó en los términos del inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., constancia de comunicación de la misma a sus poderdantes.

TRIGÉSIMO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones zuelen.arbelaez@icloud.com, martharueda48@hotmail.com, berthaisuarez@gmail.com, salgadoeslava@yahoo.com, bernalroaj@yahoo.com, oscarjoseduenas@hotmail.com, araujoaja@hotmail.com, ehm@hurtadomontilla.com, lbarreto@presidencia.gov.co, ituca01@hotmail.com, ovidiogon@gmail.com.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KCM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3f29082b64697229dc7643f57e092d425ae2753673640575d72802a3c26f0fd

Documento generado en 19/07/2021 08:25:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2014-00277-00 |
| Demandante | : | Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores |
| Demandado | : | José Antonio Liévano Rangel y otros |

**REPETICIÓN
AUTO DE TRÁMITE**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de marzo de 2019, se requirió a la parte actora para que acreditara el trámite de notificación personal a los demandados Ituca Helena Marrugo Pérez, Aura Patricia Pardo Moreno, Olga Constanza Montoya Salamanca, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortensia Colmenares Faccini, Rodrigo Suárez Giraldo, Ovidio Helí González y María del Pilar Rubio Talero en los términos del artículo 292 del CGP.

Así mismo, se ordenó el emplazamiento de los demandados Leonor Barreto Diaz, Luis Miguel Domínguez y Patricia Rojas Rubio.

El 11 de marzo de 2019, se allegó el poder conferido por la entidad demandante a favor del doctor Vladimir Márquez González (f. 393 a 399 c. principal).

El 27 de marzo de 2019, la parte actora allegó la constancia de publicación en el Diario El Tiempo el domingo 24 de marzo de 2019 del emplazamiento efectuado a los señores Leonor Barreto Diaz, Luis Miguel Domínguez y Patricia Rojas Rubio (f. 400 y 401 c. principal)

El 5 de abril de 2019, la parte actora acreditó haber agotado el trámite previsto en el artículo 292 del CGP a los demandados Ituca Helena Marrugo Pérez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Juan Antonio Liévano Rangel, Ovidio Helí González, Rodrigo Suárez Giraldo.

Respecto de los demandados Aura Patricia Pardo Moreno, María Hortensia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero y Olga Constanza Montoya Salamanca si bien se tramitaron, obra constancia de devolución de las comunicaciones, razón por la que, solicitó el emplazamiento de estos últimos (f. 402 a 472 c. principal).

El 7 de mayo de 2019, la doctora Bertha Isabel Suarez Giraldo contestó la demanda actuando en representación del demandado Rodrigo Suarez Giraldo (f. 473 a 489 c. principal), sin embargo, no allegó el poder que la facultara para actuar en defensa de sus intereses.

El 15 de agosto de 2019, el doctor Franklyn Liévano Fernández actuando en representación de los demandados Aura Patricia Pardo Moreno, Juan Antonio Liévano Rangel, Ovidio Helí González, Patricia Rojas Rubio, Myriam Consuelo Ramírez e Ituca Helena Marrugo Pérez contestó la demanda (f. 495 a 520 c. principal).

El 19 de septiembre de 2019 se allegó poder otorgado por la demandante a favor del doctor Javier Trujillo Pedraza.

Por su parte, Secretaría realizó la inclusión de los señores Leonor Barreto Diaz, Luis Miguel Domínguez y Patricia Rojas Rubio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a la constancia visible a folio 829 del 31 de octubre de 2019.

A través de correo electrónico recibido el 6 y 13 de julio de 2020, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán informó que, el doctor Franklyn Liévano Fernández quien venía fungiendo como apoderado del demandado Juan Antonio Liévano, falleció el 7 de diciembre de 2019, conforme al registro civil de defunción allegado. Así mismo, se allegó la documental que la facultaba como apoderada del demandado **Juan Antonio Liévano** (Escritura Pública No. 0313 del 10 de marzo de 2020), **Aura Patricia Pardo Moreno** (Escritura Pública No. 0683 del 12 de marzo de 2020) y **Myriam Consuelo Ramírez Vargas** (Escritura Pública No. 0117 del 23 de enero de 2020).

El 11 de agosto de 2020, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán allegó la documental que la acreditaba como apoderada de la señora **Patricia Rojas Rubio** (Escritura Pública No. 1762 del 11 de julio de 2020).

El 27 de enero de 2021 se allegó renuncia al poder otorgado a favor de la doctora Zuelen Andrea Arbeláez Landázuri por la entidad demandante

El 26 de marzo de 2021, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán allegó nuevamente los poderes otorgados por los demandados Edith Andrade Páez, Abelardo Ramírez Gasca, Juan Antonio Liévano, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Aura Patricia Pardo Moreno y Patricia Rojas Rubio.

El 6 de abril de 2021 se allegó poder conferido por la demandante a favor del doctor José Luis Rodríguez Calderón.

El 30 de abril de 2021, se allegó el poder conferido por el señor Ovidio Helí González al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, los señores **Aura Patricia Pardo, Juan Antonio Liévano Rangel, Rodrigo Suarez Giraldo, Patricia Rojas Rubio, Myriam Consuelo Ramírez e Ituca Helena Marrugo Pérez**, contestaron la demanda, razón por la que, se tendrán como debidamente notificados.

Frente al demandado **Rodrigo Suarez Giraldo**, si bien el 7 de mayo de 2019, se allegó contestación a la demanda por parte de la doctora Bertha Isabel Suarez Giraldo, no se allegó el poder que la faculta para actuar en defensa de sus intereses, razón por la que, se le requerirá para que lo allegue, el que deberá acreditarse que se confirió con anterioridad a la realización de la presentación a la contestación de la demanda.

De otro lado, debe referirse lo dispuesto en el inciso 6° y 7° del artículo 108 del CGP, que dispone:

“...el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

Por su parte, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso establece las reglas para la designación del curador ad-litem:

“Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de justicia se observarán las siguientes reglas:

(...) 7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Se tiene entonces que la parte actora efectuó la publicación del emplazamiento de los señores Leonor Barreto Diaz, Luis Miguel Domínguez y Patricia Rojas Rubio en el Diario El Tiempo el domingo 6 de octubre de 2019 y, una vez allegada la constancia de publicación, Secretaría realizó la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 30 de octubre de 2019, venciendo el término de 15 días dispuesto por la norma, el 22 de noviembre de 2019, sin que los demandados Leonor Barreto Diaz y Luis Miguel Domínguez hubieren comparecido para notificarse del auto admisorio de la demanda, para el caso de la señora Patricia Rojas Rubio contestó la demanda.

Conforme a lo expuesto y atendiendo las normas transcritas, se hace necesario designar curador ad-litem a fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa técnica del señor **Luis Miguel Domínguez**.

No obstante, en aras de sanear cualquier irregularidad en la notificación de la Demandada **Leonor Barreto Diaz**, el Despacho dispondrá que, por Secretaría se practique la notificación personal conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 48 del Decreto 2081 de 2021¹, al correo electrónico lbarreto@presidencia.gov.co. Dirección electrónica reportada como de notificaciones en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, conforme a lo ordenado en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el numeral 6° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020.

Respecto a las demandadas, **María del Pilar Rubio Talero y Olga Constanza Montoya Salamanca**, no fue posible la notificación personal en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, razón por la que, al desconocer una nueva dirección, la parte actora solicitó su emplazamiento.

Al respecto, se hace necesario referir lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”,* que establece:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del

¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, se tiene que las demandadas **María Hortensia Colmenares Faccini**, **María del Pilar Rubio Talero** y **Olga Constanza Montoya Salamanca** a la fecha no han sido debidamente notificadas, y atendiendo la solicitud de la entidad demandante, en aras de continuar con el trámite pertinente a este proceso, el Despacho ordenará **EMPLAZAR** a las señoras **María del Pilar Rubio Talero y Olga Constanza Montoya Salamanca** en los términos del artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, respecto de la demandada **María Hortensia Colmenares Faccini** es del conocimiento del Despacho que, en otras demandas que conoce este Juzgado, la demandada ha sido notificada a la dirección Transversal 20 No. 94-25 Torre 1 Apto 802 de la ciudad de Bogotá², razón por la que, se requerirá a la parte actora para que adelante y acredite el trámite de notificación personal de la demandada a dicha dirección, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

No obstante, si bien los demandados **Aura Patricia Pardo**, **Juan Antonio Liévano Rangel**, **Patricia Rojas Rubio** y **Myriam Consuelo Ramírez** estaban siendo representados por el doctor Franklyn Liévano Fernández, conforme a la documental allegada al plenario, se advierte que falleció el 7 de diciembre de 2019 y, atendiendo el poder conferido por los demandados a la doctora Martha Esperanza Rueda, se le reconocerá personería para actuar en representación de sus intereses.

Lo mismo ocurre, respecto del demandado **Ovidio Helí González** conforme al poder conferido al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos, a quien se le reconocerá personería para actuar en representación de sus intereses.

Se advierte además que, la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez** también estaba siendo representada por el fallecido doctor Franklyn Liévano Fernández, sin que a la fecha hubiere allegado poder otorgado para la representación de sus intereses en el presente asunto, por lo anterior, resulta procedente referir lo dispuesto por el artículo 159 y 160 del CGP:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

² Expedientes 2013-063, 2013-093, 2013-112, 2013-224 y 2013-304, entre otros.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Para tal efecto, se dispondrá la interrupción del presente asunto respecto de la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez**, sin embargo, como el presente asunto se encontraba al Despacho³ al momento del hecho que dio origen a la interrupción⁴, la suspensión se producirá a partir de la presente providencia.

Por lo anterior, se ordenará que, por Secretaría se notifique la presente providencia a la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez** al correo electrónico ituca01@hotmail.com, conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP.

Finalmente, se observa que, el 6 de abril de 2021 se allegó poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores a favor del doctor José Luis Rodríguez Calderón, razón por la que, se le reconocerá personería para actuar a este último, entendiéndose revocados los poderes otorgados con anterioridad.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener debidamente notificada a los demandados **Aura Patricia Pardo, Juan Antonio Liévano Rangel, Rodrigo Suarez Giraldo, Patricia Rojas Rubio, Myriam Consuelo Ramírez e Ituca Helena Marrugo Pérez.**

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, adelante los trámites que conlleven a la notificación personal de la demandada **María Hortensia Colmenares Faccini** a la dirección Transversal 20 No. 94-25 Torre 1 Apto 802 de la ciudad de Bogotá en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP. Lo anterior, so pena de disponer respecto de la demandada, la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo prevé el artículo 178 del CPACA.

TECERO: EMPLAZAR a las señoras **María del Pilar Rubio Talero y Olga Constanza Montoya Salamanca** conforme a lo prescrito en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, **por Secretaría INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, tal y como lo exige el artículo 108 del C.G.P.

Vencidos los 15 días mencionados en el inciso 5° del citado artículo, ingrésese el proceso al Despacho para pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda.

CUARTO: DESIGNAR a la doctora **Bertha Isabel Suárez Giraldo** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.399.567 y T.P. No. 31.724 como curador ad litem del demandado **Luis Miguel Domínguez**, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos en tal calidad conforme el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

³ Ingreso del 5 de diciembre de 2019

⁴ El doctor Franklyn Liévano falleció el 7 de diciembre de 2019

QUINTO: Por Secretaría, comuníquese la designación al correo electrónico berthaisuarez@gmail.com, o por cualquier otro medio más expedito, a efectos de que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7° del artículo 48 y artículo 49 del CGP.

SEXTO: POR SECRETARIA, practíquese la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Demandada **Leonor Barreto Diaz**, conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 48 del Decreto 2081 de 2021, al correo electrónico lbarreto@presidencia.gov.co, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: INTERRUMPIR el presente proceso frente a la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez** y, en consecuencia, **REQUERIR** a la demandada, para que, en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe nuevo apoderado judicial. Una vez vencido este término, o antes, cuando designe nuevo apoderado, **REANÚDESE** el proceso. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

OCTAVO: Por Secretaría, notifíquese la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP, mediante mensaje de datos enviado a la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez** al correo electrónico ituca01@hotmail.com.

NOVENO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

DÉCIMO: Requiérase a la doctora Bertha Isabel Suarez Giraldo para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, allegue el poder que la faculta para actuar en representación del demandado Rodrigo Suarez Giraldo, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

UNDÉCIMO: Se reconoce personería al doctor José Luis Rodríguez Calderón como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder allegado al plenario, entendiéndose revocados los poderes conferidos con anterioridad, en los términos del artículo 76 del CGP.

DUODÉCIMO: Se reconoce personería al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos como apoderado del demandado **Ovidio Helí González** en los términos y para los fines de los poderes allegados al plenario.

DÉCIMO TERCERO: Se reconoce personería a la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán como apoderada de los demandados **Aura Patricia Pardo, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio y Myriam Consuelo Ramírez** en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

DÉCIMO CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones zuelen.arbelaez@icloud.com, martharueda48@hotmail.com, berthaisuarez@gmail.com, salgadoeslava@yahoo.com, jose.rodriguez@cancilleria.gov.co, ituca01@hotmail.com.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual

deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KCM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aa755f606abb3db0153d09e056c5f0d8110328215ea146e8cef772467427c0

Documento generado en 19/07/2021 08:25:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2014-00309-00 |
| Demandante | : | Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores |
| Demandado | : | José Antonio Liévano Rangel y otros |

**REPETICIÓN
AUTO DE TRÁMITE**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de septiembre de 2019, se tuvieron debidamente notificados a los señores Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Heli González, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suarez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez.

Se ordenó emplazar a las señoras Olga Constanza Montoya y María del Pilar Rubio Talero, así mismo, se requirió a la parte actora para que acreditara el trámite de notificación personal de la demandada María Hortensia Colmenares de Paccini en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, a la dirección Transversal 20 No. 94-25 Torre 1 apartamento 802 de la ciudad de Bogotá.

El 8 de octubre de 2019, la parte actora allegó la constancia de publicación en el Diario El Tiempo el domingo 6 de octubre de 2019 del emplazamiento efectuado a las señoras Olga Constanza Montoya y María del Pilar Rubio Talero (f. 196 y 197 c. principal).

El 17 de octubre de 2019, la parte actora acreditó haber agotado el trámite previsto en el artículo 291 y 292 del CGP a la demandada María Hortensia Colmenares de Paccini (f. 198 a 201, 203 a 207 c. principal).

Por su parte, Secretaría realizó la inclusión de las señoras Olga Constanza Montoya y María del Pilar Rubio Talero en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a la constancia visible a folio 202 del 30 de octubre de 2019.

A través de correo electrónico recibido el 23 de julio de 2020, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán allegó la documental que la facultaba como apoderada de la señora **Patricia Rojas Rubio** (Escritura Pública No. 1762 del 11 de julio de 2020).

El 27 de julio de 2020, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán allegó la documental que la facultaba como apoderada del demandado **Juan Antonio Liévano** (Escritura Pública No. 0313 del 10 de marzo de 2020) y **Myriam Consuelo Ramírez Vargas** (Escritura Pública No. 0117 del 23 de enero de 2020).

El 27 de enero de 2021 se allegó renuncia al poder otorgado a favor de la doctora Zuelen Andrea Arbeláez Landázuri por la entidad demandante.

El 5 de febrero de 2021 se allegó poder conferido por la demandante a favor de la doctora Annie Julieth Rodríguez Núñez.

El 26 de marzo de 2021, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán allegó nuevamente los poderes otorgados por los demandados Juan Antonio Liévano, Myriam Consuelo Ramírez Vargas y Patricia Rojas Rubio.

El 6 de abril de 2021, se allegó el poder conferido por el señor Ovidio Helí González al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, la demandada **María Hortensia Colmenares de Paccini** se encuentra debidamente notificada, en tanto la notificación se surtió en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP.

De otro lado, debe referirse lo dispuesto en el inciso 6° y 7° del artículo 108 del CGP, que dispone:

“...el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

Por su parte, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, establecen las reglas para la designación del curador ad-litem:

“Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de justicia se observarán las siguientes reglas:

(...) 7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Se tiene entonces que la parte actora efectuó la publicación del emplazamiento de las señoras Olga Constanza Montoya y María del Pilar Rubio Talero en el Diario El Tiempo el domingo 6 de octubre de 2019 y, una vez allegada la constancia de publicación, Secretaría realizó la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 30 de octubre de 2019, venciendo el término de 15 días dispuesto por la norma, el 22 de noviembre de 2019, sin que las demandadas las señoras Olga Constanza Montoya y María del Pilar Rubio Talero hubieren comparecido para notificarse del auto admisorio de la demanda.

Conforme a lo expuesto y atendiendo las normas transcritas, se hace necesario designar curador ad-litem a fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa técnica de las señoras **Olga Constanza Montoya y María del Pilar Rubio Talero**.

Se advierte que, los demandados **Juan Antonio Liévano, Myriam Consuelo Ramírez Vargas y Patricia Rojas Rubio**, otorgaron a la doctora Martha Esperanza Rueda, a quien se le reconocerá personería para actuar en representación de sus intereses.

Lo mismo ocurre, respecto del demandado **Ovidio Helí González** conforme al poder conferido al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos, a quien se le reconocerá personería para actuar en representación de sus intereses.

Finalmente, se observa que, el 5 de febrero de 2021 se allegó poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores a favor de la doctora Annie Julieth Rodríguez Núñez, razón por la que, se le reconocerá personería para actuar a este último, entendiéndose revocados los poderes otorgados con anterioridad.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener debidamente notificada a la demandada **María Hortensia Colmenares de Paccini**.

SEGUNDO: DESIGNAR a la doctora **Bertha Isabel Suárez Giraldo** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.399.567 y T.P. No. 31.724 como curador ad litem de las demandadas **Olga Constanza Montoya** y **María del Pilar Rubio Talero**, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos en tal calidad conforme el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquesele la designación al correo electrónico berthaisuarez@gmail.com, o por cualquier otro medio más expedito, a efectos de que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7° del artículo 48 y artículo 49 del CGP.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora Annie Julieth Rodríguez Núñez como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder allegado al plenario, entendiéndose revocados los poderes conferidos con anterioridad, en los términos del artículo 76 del CGP.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos como apoderado del demandado **Ovidio Helí González** en los términos y para los fines de los poderes allegados al plenario.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán como apoderada de los demandados **Juan Antonio Liévano**, **Myriam Consuelo Ramírez Vargas** y **Patricia Rojas Rubio** en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

OCTAVO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones zuelen.arbelaez@icloud.com, martharueda48@hotmail.com, berthaisuarez@gmail.com, salgadoeslava@yahoo.com, annie.rodriguez@cancilleria.gov.co.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c00a32ac352a3fd3b386f3482c5d2d4e449555e2a6c9b52f9331bcbf8d663eb

Documento generado en 19/07/2021 08:25:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2014-00311-00 |
| Demandante | : | Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores |
| Demandado | : | Rodrigo Suarez y otros |

**REPETICIÓN
AUTO DE TRÁMITE**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de marzo de 2019, se requirió a la parte actora para que acreditara el trámite de notificación personal a la demandada Patricia Rojas Talero en los términos del artículo 292 del CGP y a la demandada Ituca Helena Marrugo en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP. Así mismo, se ordenó emplazar a las señoras María Hortensia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero.

El 11 y 22 de abril de 2019, la parte actora acreditó el trámite de notificación de las demandadas Patricia Rojas Talero e Ituca Helena Marrugo. Así mismo, se allegó la constancia de publicación en el Diario El Tiempo el domingo 14 de abril de 2019 del emplazamiento efectuado a las señoras María Hortensia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero (f. 263 a 297 c. principal).

El 15 de agosto de 2019, el doctor Franklyn Liévano Fernández contestó la demanda actuando en representación de las demandadas Patricia Rojas Talero e Ituca Helena Marrugo (f. 298 a 319 c. principal).

El 23 de septiembre de 2019 se allegó poder conferido por la demandante a favor del doctor Javier Santiago Trujillo Pedraza.

Por su parte, Secretaría realizó la inclusión de las señoras María Hortensia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a la constancia visible a folio 328 del 30 de octubre de 2019.

El 9 de julio de 2020 se allegó poder conferido por la demandante a favor de la doctora Annie Julieth Rodríguez Núñez.

El 13 de julio de 2020, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán informó que, el doctor Franklyn Liévano Fernández quien venía fungiendo como apoderado de las demandadas Patricia Rojas Talero e Ituca Helena Marrugo, falleció el 7 de diciembre de 2019, conforme al registro civil de defunción allegado.

El 23 de julio de 2020 y 26 de marzo de 2021, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán allegó la documental que la acredita como apoderada de la señora **Patricia Rojas Rubio** (Escritura Pública No. 1762 del 11 de julio de 2020).

El 5 de abril de 2021 se allegó poder conferido por la demandante a favor del doctor José Luis Rodríguez Calderón.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, las señoras **Patricia Rojas Talero e Ituca Helena Marrugo**, contestaron la demanda, razón por la que, se tendrán como debidamente notificadas.

De otro lado, debe referirse lo dispuesto en el inciso 6° y 7° del artículo 108 del CGP, que dispone:

“...el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

Por su parte, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, establecen las reglas para la designación del curador ad-litem:

“Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de justicia se observarán las siguientes reglas:

(...) 7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Se tiene entonces que la parte actora efectuó la publicación del emplazamiento de las señoras María Hortensia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero en el Diario El Tiempo el domingo 14 de abril de 2019 y, una vez allegada la constancia de publicación, Secretaría realizó la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 30 de octubre de 2019, venciendo el término de 15 días dispuesto por la norma, el 22 de noviembre de 2019, sin que las demandadas María Hortensia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero hubieren comparecido para notificarse del auto admisorio de la demanda.

Conforme a lo expuesto y atendiendo las normas transcritas, se hace necesario designar curador ad-litem a fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa técnica de la señora **María del Pilar Rubio Talero**.

Sin embargo, respecto de la demandada **María Hortensia Colmenares Faccini** es del conocimiento del Despacho que, en otras demandas que conoce este Juzgado, la demandada ha sido notificada a la dirección Transversal 20 No. 94-25 Torre 1 Apto 802 de la ciudad de Bogotá¹, razón por la que, se requerirá a la parte actora para que adelante y acredite el trámite de notificación personal de la demandada a dicha dirección, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

No obstante, si bien la demandada **Patricia Rojas Rubio** estaba siendo representada por el doctor Franklyn Liévano Fernández, conforme a la documental allegada al plenario, se advierte que falleció el 7 de diciembre de 2019 y, atendiendo el poder conferido a la doctora Martha Esperanza Rueda, se le reconocerá personería para actuar en representación de sus intereses.

Se advierte además que, la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez** también estaba siendo representada por el fallecido doctor Franklyn Liévano Fernández, sin que a la fecha hubiere allegado poder otorgado para la representación de sus intereses en el presente asunto, por lo anterior, resulta procedente referir lo dispuesto por el artículo 159 y 160 del CGP:

¹ Expedientes 2013-063, 2013-093, 2013-112, 2013-224 y 2013-304, entre otros.

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Para tal efecto, se dispondrá la interrupción del presente asunto respecto de la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez**, sin embargo, como el presente asunto se encontraba al Despacho² al momento del hecho que dio origen a la interrupción³, la suspensión se producirá a partir de la presente providencia.

Por lo anterior, se ordenará que, por Secretaría se notifique la presente providencia a la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez** al correo electrónico ituca01@hotmail.com, conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP.

Finalmente, se observa que, el 5 de abril de 2021 se allegó poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores a favor del doctor José Luis Rodríguez Calderón, razón por la que, se le reconocerá personería para actuar a este último, entendiéndose revocados los poderes otorgados con anterioridad.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener debidamente notificada a las demandadas **Patricia Rojas Talero e Ituca Helena Marrugo**.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, adelante los trámites que conlleven a la notificación personal de la demandada **María Hortensia Colmenares Faccini** a la dirección Transversal 20 No. 94-25 Torre 1 Apto 802 de la ciudad de Bogotá en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP. Lo anterior, so pena

² Ingreso del 5 de diciembre de 2019

³ El doctor Franklyn Liévano falleció el 7 de diciembre de 2019

de disponer respecto de la demandada, la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo prevé el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: DESIGNAR a la doctora **Martha Esperanza Rueda Merchán** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.592.285 y T.P. No. 40.523 como curador ad litem de la demandada **María del Pilar Rubio Talero**, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos en tal calidad conforme el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquesele la designación al correo electrónico martharueda48@hotmail.com. o por cualquier otro medio más expedito, a efectos de que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7° del artículo 48 y artículo 49 del CGP.

QUINTO: INTERRUMPIR el presente proceso frente a la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez** y, en consecuencia, **REQUERIR** a la demandada, para que, en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe nuevo apoderado judicial. Una vez vencido este término, o antes, cuando designe nuevo apoderado, **REANÚDESE** el proceso. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEXTO: Por Secretaría, notifíquese la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP, mediante mensaje de datos enviado a la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez** al correo electrónico ituca01@hotmail.com.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

OCTAVO: Se reconoce personería al doctor José Luis Rodríguez Calderón como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder allegado al plenario, entendiéndose revocados los poderes conferidos con anterioridad, en los términos del artículo 76 del CGP.

NOVENO: Se reconoce personería a la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán como apoderada de la demandada **Patricia Rojas Rubio** en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

DÉCIMO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones martharueda48@hotmail.com, berthaisuarez@gmail.com, jose.rodriguez@cancilleria.gov.co, ituca01@hotmail.com.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KGM

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b984a8b8dd5f36d7654d6035fccd1db09abc6ac73ca5da732b16455d91dea07

Documento generado en 19/07/2021 08:25:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2014-00338-00 |
| Demandante | : | Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores |
| Demandado | : | José Antonio Liévano Rangel y otros |

**REPETICIÓN
AUTO DE TRÁMITE**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de septiembre de 2019, se designó al doctor Franklyn Liévano Fernández como curador ad litem de la demandada Leonor Barreto Díaz, quien aceptó la designación el 18 de octubre de 2019 (f. 310 c. principal). Así mismo, se ordenó emplazar a la demandada María del Pilar Rubio Talero.

El 8 de octubre de 2019, la parte actora allegó la constancia de publicación en el Diario El Tiempo el domingo 6 de octubre de 2019 del emplazamiento efectuado a la señora María del Pilar Rubio Talero (f. 311 y 312 c. principal).

Por su parte, Secretaría realizó la inclusión de la señora María del Pilar Rubio Talero en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a la constancia visible a folio 313 del 31 de octubre de 2019.

El 12 de abril de 2020, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán informó que, el doctor Franklyn Liévano Fernández quien venía fungiendo como apoderado de los demandados Juan Antonio Liévano Rangel y Ovidio Helí Gonzalez Vargas, falleció el 7 de diciembre de 2019, conforme al registro civil de defunción allegado. Así mismo, allegó la documental que la facultaba como apoderada del señor Juan Antonio Liévano (Escritura Pública No. 0313 del 10 de marzo de 2020).

El 28 de enero de 2021 se allegó renuncia al poder otorgado a favor de la doctora Zuelen Andrea Arbeláez Landázuri por la entidad demandante.

Mediante correo electrónico del 5 de febrero de 2021 se allegó poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores a favor de la doctora Annie Julieth Rodríguez Núñez.

El 26 de marzo de 2021, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán allegó nuevamente la documental que la facultaba como apoderada del demandado Juan Antonio Liévano.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, respecto a la demandada **Leonor Barreto Díaz** se había designado al doctor Franklyn Liévano Fernández como curador ad litem, de quien se tiene conocimiento por el Despacho que falleció el 7 de diciembre de 2019.

No obstante, en aras de sanear cualquier irregularidad en la notificación de la Demandada **Leonor Barreto Diaz**, el Despacho dispondrá que, por Secretaría se practique la notificación personal conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 48 del Decreto 2081 de 2021¹, al correo electrónico lbarreto@presidencia.gov.co. Dirección electrónica reportada como de notificaciones en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, conforme a lo ordenado en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el numeral 6° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020.

De otro lado, debe referirse lo dispuesto en el inciso 6° y 7° del artículo 108 del CGP, que dispone:

“...el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

Por su parte, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, establecen las reglas para la designación del curador ad-litem:

“Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de justicia se observarán las siguientes reglas:

(...) 7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Se tiene entonces que la parte actora efectuó la publicación del emplazamiento de la señora María del Pilar Rubio Talero en el Diario El Tiempo el domingo 6 de octubre de 2019 y, una vez allegada la constancia de publicación, Secretaría realizó la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 31 de octubre de 2019, venciendo el término de 15 días dispuesto por la norma, el 25 de noviembre de 2019, sin que la demandada María del Pilar Rubio Talero hubiere comparecido para notificarse del auto admisorio de la demanda.

Conforme a lo expuesto y atendiendo las normas transcritas, se hace necesario designar curador ad-litem a fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa técnica de la señora **María del Pilar Rubio Talero**.

Respecto al demandado **Juan Antonio Liévano Rangel**, si bien estaba siendo representado por el doctor Franklyn Liévano Fernández, conforme a la documental allegada al plenario, se

¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

advierte que falleció el 7 de diciembre de 2019 y, atendiendo el poder conferido a la doctora Martha Esperanza Rueda, se le reconocerá personería para actuar en representación de sus intereses.

Se advierte además que, el demandado **Ovidio Helí González** también estaba siendo representado por el fallecido doctor Franklyn Liévano Fernández, sin que a la fecha hubiere allegado poder otorgado para la representación de sus intereses en el presente asunto, por lo anterior, resulta procedente referir lo dispuesto por el artículo 159 y 160 del CGP:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Para tal efecto, se dispondrá la interrupción del presente asunto respecto del demandado **Ovidio Helí González**, sin embargo, como el presente asunto se encontraba al Despacho² al momento del hecho que dio origen a la interrupción³, la suspensión se producirá a partir de la presente providencia.

Por lo anterior, se ordenará que por Secretaría se notifique al demandado **Ovidio Helí González** al correo electrónico ovidiogon@gmail.com, conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP.

Finalmente, se observa que, se allegó poder conferido a la doctora Annie Julieth Rodríguez Núñez, razón por la que, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandante, entendiéndose revocados los poderes otorgados con anterioridad.

En consecuencia, el Despacho

² Ingreso del 5 de diciembre de 2019

³ El doctor Franklyn Liévano falleció el 7 de diciembre de 2019

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA, practíquese la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Demandada **Leonor Barreto Díaz**, conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 48 del Decreto 2081 de 2021, al correo electrónico lbarreto@presidencia.gov.co, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR a la doctora **Martha Esperanza Rueda Merchán** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.592.285 y T.P. No. 40.523 como curador ad litem de las demandadas **Leonor Barreto Díaz y María del Pilar Rubio Talero**, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos en tal calidad conforme el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquesele la designación al correo electrónico martharueda48@hotmail.com, o por cualquier otro medio más expedito, a efectos de que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7° del artículo 48 y artículo 49 del CGP.

CUARTO: INTERRUMPIR el presente proceso frente al demandado **Ovidio Helí González** y, en consecuencia, **REQUERIR** al demandado, para que, en el término de **cinco (5) días**, a partir de la notificación de esta providencia, designe nuevo apoderado judicial. Una vez vencido este término, o antes, cuando designe nuevo apoderado, **REANÚDESE** el proceso. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: Por SECRETARIA NOTIFÍQUESE la presente decisión al demandado **Ovidio Helí González**, al correo electrónico ovidiogon@gmail.com, conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP.

SEXTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la doctora Annie Julieth Rodríguez Núñez como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder allegado al plenario, entendiéndose revocados los poderes conferidos con anterioridad, en los términos del artículo 76 del CGP.

OCTAVO: Se reconoce personería a la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán como apoderada del demandado **Juan Antonio Liévano Rangel** en los términos y para los fines de los poderes allegados al plenario.

NOVENO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones annie.rodriguez@cancilleria.gov.co, martharueda48@hotmail.com, berthaisuarez@gmail.com, ovidiogon@gmail.com.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el

respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KCM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

290a2efc5d4e330df4b7c60d1ea76ba2039f420a4f182fa26de26ee4d72cd699

Documento generado en 19/07/2021 08:25:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2015-00027-00 |
| Demandante | : | Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores |
| Demandado | : | José Antonio Liévano Rangel y otros |

**REPETICIÓN
AUTO DE TRÁMITE**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de septiembre de 2019, se requirió al doctor Franklyn Liévano Fernández para que allegara el poder que lo facultaba para actuar en representación de los intereses de las señoras Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez.

Así mismo, se ordenó la vinculación del señor José Ignacio Leiva González en calidad de heredero del demandado Hernando Leiva Varón.

Finalmente, se ordenó el emplazamiento de los demandados Luis Miguel Domínguez García, Olga Constanza Montoya Salamanca, Patricia Rojas Rubio y Leonor Barreto Díaz.

El 8 de octubre de 2019, la parte actora allegó la constancia de publicación en el Diario El Tiempo el domingo 6 de octubre de 2019 del emplazamiento efectuado de los demandados Luis Miguel Domínguez García, Olga Constanza Montoya Salamanca, Patricia Rojas Rubio y Leonor Barreto Díaz (f. 505 y 506 c. principal).

Por su parte, Secretaría realizó la inclusión de los señores Luis Miguel Domínguez García, Olga Constanza Montoya Salamanca, Patricia Rojas Rubio y Leonor Barreto Díaz en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a la constancia visible a folio 507 del 30 de octubre de 2019.

Obra a folio 510 constancia de notificación personal de fecha 6 de noviembre de 2019 a la doctora Keren Rodríguez Reinemer en calidad de apoderada del señor José Ignacio Leiva Gonzalez, quien a su vez contestó la demanda el 13 de diciembre de 2019.

A través de correo electrónico recibido el 17 de julio de 2020, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán informó que, el doctor Franklyn Liévano Fernández quien venía fungiendo como apoderada de la señora **Edith Andrade Páez** (Escritura Pública No. 0207 de 21 de febrero de 2020), **Juan Antonio Liévano** (Escritura Pública No. 0313 del 10 de marzo de 2020), **Aura Patricia Pardo Moreno** (Escritura Pública No. 0683 del 12 de marzo de 2020) y **Myriam Consuelo Ramírez Vargas** (Escritura Pública No. 0117 del 23 de enero de 2020), falleció el 7 de diciembre de 2019, conforme al registro civil de defunción allegado.

El 23 de julio y 11 de agosto de 2020 la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán allegó la documental que la facultaba como apoderada de la demandada **Patricia Rojas Rubio** (Escritura Pública No. 1762 del 11 de julio de 2020).

El 25 de enero de 2021 se allegó renuncia al poder otorgado a favor de la doctora Zuelen Andrea Arbeláez Landázuri por la entidad demandante

El 26 de marzo y 5 de abril de 2021 la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán allegó la documental que la facultaba como apoderada de **Abelardo Ramírez Gasca** (Escritura Pública No. 524 del 5 de mayo de 2020). Así mismo, allegó nuevamente los poderes otorgados por los demandados Edith Andrade Páez, Juan Antonio Liévano, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Aura Patricia Pardo Moreno y Patricia Rojas Rubio.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, el demandado **José Ignacio Leiva Gonzalez** se notificó personalmente y contestó la demanda en calidad de heredero del demandado Hernando Leiva.

De otra parte, se advierte que no se allegó el poder conferido por las demandadas Patricia Rojas e Ituca Helena Marrugo a favor del doctor Franklyn Liévano, razón por la que, no podrá tenerse por contestada la demanda frente a dichas demandadas como se indicó en el escrito visible a folio 470 a 486 c. principal.

Respecto a la demandada **Patricia Rojas** se observa que allegó poder conferido a la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán, razón por la que, se le tendrá por notificada del presente asunto.

Frente a la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez** se encuentra debidamente notificada, en tanto la notificación se surtió en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP.

Respecto a la demandada **María del Pilar Rubio Talero** no fue posible la notificación personal en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, razón por la que, al desconocer una nueva dirección, la parte actora solicitó su emplazamiento.

Al respecto, se hace necesario referir lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establecen:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, se tiene que la demandada **María del Pilar Rubio Talero** a la fecha no ha sido debidamente notificado, y atendiendo la solicitud de la entidad demandante, en aras de continuar con el trámite pertinente a este proceso, el Despacho ordenará **EMPLAZAR** a la señora **María del Pilar Rubio Talero** en los términos del artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, debe referirse lo dispuesto en el inciso 6° y 7° del artículo 108 del CGP, que dispone:

“...el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

Por su parte, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, establecen las reglas para la designación del curador ad-litem:

“Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de justicia se observarán las siguientes reglas:

(...) 7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Se tiene entonces que la parte actora efectuó la publicación del emplazamiento de los señores Luis Miguel Domínguez García, Olga Constanza Montoya Salamanca y Leonor Barreto Díaz en el Diario El Tiempo el domingo 6 de octubre de 2019 y, una vez allegada la constancia de publicación, Secretaría realizó la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 30 de octubre de 2019, venciendo el término de 15 días dispuesto por la norma, el 22 de noviembre de 2019, sin que los demandados hubieren comparecido para notificarse del auto admisorio de la demanda.

Conforme a lo expuesto y atendiendo las normas transcritas, se hace necesario designar curador ad-litem a fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa técnica de los señores **Luis Miguel Domínguez García y Olga Constanza Montoya Salamanca**.

No obstante, en aras de sanear cualquier irregularidad en la notificación de la Demandada **Leonor Barreto Diaz**, el Despacho dispondrá que, por Secretaría se practique la notificación personal conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 48 del Decreto 2081 de 2021¹, al correo electrónico lbarreto@presidencia.gov.co. Dirección electrónica reportada como de notificaciones en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, conforme a lo ordenado en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el numeral 6° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020.

Aunado a lo anterior, si bien los demandados **Edith Andrade Páez, Abelardo Ramírez Gasca, Juan Antonio Liévano, Myriam Consuelo Ramírez Vargas y Aura Patricia Pardo Moreno** estaban siendo representados por el doctor Franklyn Liévano Fernández, conforme a la documental allegada al plenario, se advierte que falleció el 7 de diciembre de 2019 y, atendiendo el poder conferido por los demandados a la doctora Martha Esperanza Rueda, se le reconocerá personería para actuar en representación de sus intereses.

Se advierte además que, los demandados **Hilda Stella Caballero de Ramírez y Ovidio Helí González** también estaban siendo representados por el fallecido doctor Franklyn Liévano Fernández, sin que a la fecha hubieren allegado poder otorgado para la representación de sus

¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

intereses en el presente asunto, por lo anterior, resulta procedente referir lo dispuesto por el artículo 159 y 160 del CGP:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Para tal efecto, se dispondrá la interrupción del presente asunto respecto de los demandados, sin embargo, como el presente asunto ingresó al Despacho el 30 de junio de 2020 y el hecho que dio origen a la interrupción acaeció el 7 de diciembre de 2019, la suspensión se producirá a partir de esa fecha.

Por lo anterior, se ordenará que la parte actora notifique la presente providencia a la dirección reportada por la demandada **Hilda Stella Caballero de Ramírez** como de notificaciones, conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP, Carrera 13 No. 88-40 apartamento 201 Edificio Iguazú de Bogotá.

Frente al demandado **Ovidio Helí González**, se ordenará que por Secretaría se notifique la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP, mediante mensaje enviado al correo electrónico ovidiogon@gmail.com.

Finalmente, se observa que, se allegó renuncia por parte de la doctora Zuelen Andrea Arbeláez Landázuri al poder conferido en el presente asunto por la entidad demandante. Sin embargo, pese haberse allegado la renuncia irrevocable presentada al cargo de profesional universitario código 2044 grado 04 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como el acto administrativo que aceptó la misma, lo cierto es que, dicha documental no da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, esto es, la constancia de comunicación a sus poderdantes de la renuncia al poder otorgado en el presente asunto, razón por la que, no se aceptará la renuncia presentada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener debidamente notificada a los demandados **José Ignacio Leiva Gonzalez, Patricia Rojas e Ituca Helena Marrugo Pérez.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, practíquese la **notificación personal del auto admisorio de la demanda** a la Demandada **Leonor Barreto Diaz**, conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 48 del Decreto 2081 de 2021, al correo electrónico lbarreto@presidencia.gov.co, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: EMPLAZAR a la señora **María del Pilar Rubio Talero** conforme a lo prescrito en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, **por Secretaría INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, tal y como lo exige el artículo 108 del C.G.P.

Vencidos los 15 días mencionados en el inciso 5° del citado artículo, ingrésese el proceso al Despacho para pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda.

CUARTO: DESIGNAR al doctor **Miguel Ángel Salgado Burgos** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.937.632 y T.P. No. 47.450 del CSJ como curador ad litem de los demandados **Luis Miguel Domínguez García y Olga Constanza Montoya Salamanca** quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos en tal calidad conforme el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

QUINTO: Por Secretaría, comuníquesele la designación al correo electrónico salgadoeslava@yahoo.com, o por cualquier otro medio más expedito, a efectos de que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7° del artículo 48 y artículo 49 del CGP.

SEXTO: INTERRUMPIR el presente proceso frente a los demandados **Hilda Stella Caballero de Ramírez y Ovidio Helí González** a partir del 7 de diciembre de 2020, fecha desde la que falleció su apoderado y, en consecuencia, **REQUERIR** a los demandados, para que, en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, designen nuevo apoderado judicial. Una vez vencido este término, o antes, cuando designen nuevo apoderado, **REANÚDESE** el proceso. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Para el cumplimiento de lo anterior, la parte demandante a través de su apoderado judicial, en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, deberá remitir con destino a la demandada **Hilda Stella Caballero de Ramírez**, copia de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP, a la dirección Carrera 13 No. 88-40 apartamento 201 Edificio Iguazú de Bogotá.

SÉPTIMO: Por Secretaría, notifíquese la presente providencia al demandado **Ovidio Helí González** conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP, mediante mensaje enviado al correo electrónico ovidiogon@gmail.com.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

NOVENO: Se reconoce personería a la doctora Karen Yuliska Rodríguez Reinemer como apoderada del señor José Ignacio Leiva González quien comparece en calidad de heredero del

demandado **Hernando Leiva Varón** en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

DÉCIMO: Se reconoce personería a la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán como apoderada de los demandados **Edith Andrade Páez, Abelardo Ramírez Gasca, Juan Antonio Liévano, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Aura Patricia Pardo Moreno y Patricia Rojas Rubio** en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

UNDÉCIMO: **Negar** la renuncia presentada por la doctora Zuelen Andrea Arbeláez Landázuri, como apoderada de la parte actora, lo anterior toda vez que, no se allegó en los términos del inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., constancia de comunicación de la misma a sus poderdantes.

DUODÉCIMO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones zuelen.arbelaez@icloud.com, martharueda48@hotmail.com, berthaisuarez@gmail.com, salgadoeslava@yahoo.com, ehm@hurtadomontilla.com, jileiva@castroleiva.com, kikecelis64@gmail.com, ovidiogon@gmail.com.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KCM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e18bb338e858e80955061bdf0412606df69250f741d10ae888d5650c25b290a0

Documento generado en 19/07/2021 08:25:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

| | | |
|------------------------|----------|---|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2015-00311-00 |
| Demandante | : | Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores |
| Demandado | : | José Antonio Liévano Rangel y otros |

**REPETICIÓN
AUTO DE TRÁMITE**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de septiembre de 2019, se designó al doctor Franklyn Liévano Fernández como curador ad litem de las demandadas Leonor Barreto Díaz, Olga Constanza Montoya Salamanca y María del Pilar Rubio Talero, quien aceptó la designación el 18 de octubre de 2019 (f. 423 c. principal). Así mismo, se ordenó emplazar al demandado Luis Miguel Domínguez García.

El 8 de octubre de 2019, la parte actora allegó la constancia de publicación en el Diario El Tiempo el domingo 6 de octubre de 2019 del emplazamiento efectuado al señor Luis Miguel Domínguez García (f. 424 y 425 c. principal).

Por su parte, Secretaría realizó la inclusión del señor Luis Miguel Domínguez García en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a la constancia visible a folio 426 del 30 de octubre de 2019.

El 17 de julio de 2020, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán informó que, el doctor Franklyn Liévano Fernández quien venía fungiendo como apoderado del demandado Juan Antonio Liévano Rangel Vargas, falleció el 7 de diciembre de 2019, conforme al registro civil de defunción allegado. Así mismo, allegó la documental que la facultaba como apoderada de los señores **Juan Antonio Liévano** (Escritura Pública No. 0313 del 10 de marzo de 2020), **Aura Patricia Pardo Moreno** (Escritura Pública No. 0683 del 12 de marzo de 2020) y **Myriam Consuelo Ramírez Vargas** (Escritura Pública No. 0117 del 23 de enero de 2020).

El 11 de agosto de 2020 la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán allegó la documental que la facultaba como apoderada de la demandada **Patricia Rojas Rubio** (Escritura Pública No. 1762 del 11 de julio de 2020).

El 28 de enero de 2021 se allegó renuncia al poder otorgado a favor de la doctora Zuelen Andrea Arbeláez Landázuri por la entidad demandante.

Mediante correo electrónico del 4 de febrero de 2021 se allegó poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores a favor de la doctora Annie Julieth Rodríguez Núñez.

El 5 de abril de 2021, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán allegó nuevamente la documental que la facultaba como apoderada de los demandados Juan Antonio Liévano, Aura Patricia Pardo Moreno, Myriam Consuelo Ramírez Vargas y Patricia Rojas Rubio

El 3 de mayo de 2021, se allegó el poder conferido por el señor Ovidio Helí González al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, respecto de las demandadas **Leonor Barreto Díaz, Olga Constanza Montoya Salamanca y María del Pilar Rubio Talero** se había designado al doctor Franklyn Liévano Fernández como curador ad litem, de quien se tiene conocimiento por el Despacho que falleció el 7 de diciembre de 2019, siendo necesario designarle nuevamente curador ad litem a fin de garantizarle los derechos al debido proceso y de defensa técnica.

No obstante, en aras de sanear cualquier irregularidad en la notificación de la Demandada **Leonor Barreto Diaz**, el Despacho dispondrá que, por Secretaría se practique la notificación personal conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 48 del Decreto 2081 de 2021¹, al correo electrónico lbarreto@presidencia.gov.co. Dirección electrónica reportada como de notificaciones en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, conforme a lo ordenado en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el numeral 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020.

De otro lado, debe referirse lo dispuesto en el inciso 6º y 7º del artículo 108 del CGP, que dispone:

“...el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

Por su parte, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, establecen las reglas para la designación del curador ad-litem:

“Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de justicia se observarán las siguientes reglas:

(...) 7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

Se tiene entonces que la parte actora efectuó la publicación del emplazamiento del señor Luis Miguel Domínguez García en el Diario El Tiempo el domingo 6 de octubre de 2019 y, una vez allegada la constancia de publicación, Secretaría realizó la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 30 de octubre de 2019, venciendo el término de 15 días dispuesto por la norma, el 22 de noviembre de 2019, sin que el demandado Luis Miguel Domínguez García hubiere comparecido para notificarse del auto admisorio de la demanda.

Conforme a lo expuesto y atendiendo las normas transcritas, se hace necesario designar curador ad-litem a fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa técnica del señor **Luis Miguel Domínguez García**.

Respecto a los demandados **Juan Antonio Liévano, Aura Patricia Pardo Moreno, Myriam Consuelo Ramírez Vargas y Patricia Rojas Rubio**, si bien estaban siendo representados por el doctor Franklyn Liévano Fernández, conforme a la documental allegada al plenario, se advierte que falleció el 7 de diciembre de 2019 y, atendiendo el poder conferido a la doctora Martha Esperanza Rueda, se le reconocerá personería para actuar en representación de sus intereses.

Lo mismo ocurre, respecto del demandado **Ovidio Helí González** conforme al poder conferido al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos, a quien se le reconocerá personería para actuar en representación de sus intereses.

Se advierte además que, la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez** también estaba siendo representada por el fallecido doctor Franklyn Liévano Fernández, sin que a la fecha hubiere allegado poder otorgado para la representación de sus intereses en el presente asunto, por lo anterior, resulta procedente referir lo dispuesto por el artículo 159 y 160 del CGP:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Para tal efecto, se dispondrá la interrupción del presente asunto respecto de la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez**, sin embargo, como el presente asunto se encontraba al Despacho² al momento del hecho que dio origen a la interrupción³, la suspensión se producirá a partir de la presente providencia.

Por lo anterior, se ordenará que, por Secretaría se notifique la presente providencia a la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez** al correo electrónico ituca01@hotmail.com, conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP.

Finalmente, se observa que, se allegó poder conferido a la doctora Annie Julieth Rodríguez Núñez, razón por la que, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandante, entendiéndose revocados los poderes otorgados con anterioridad.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA, practíquese la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Demandada **Leonor Barreto Diaz**, conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 48 del Decreto 2081 de 2021, al correo electrónico lbarreto@presidencia.gov.co, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR a la doctora **Martha Esperanza Rueda Merchán** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.592.285 y T.P. No. 40.523 como curador ad litem de los demandados **Luis Miguel Domínguez García, Olga Constanza Montoya Salamanca y María del Pilar Rubio Talero**, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos en tal calidad conforme el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquesele la designación al correo electrónico martharueda48@hotmail.com. o por cualquier otro medio más expedito, a efectos de que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7° del artículo 48 y artículo 49 del CGP.

CUARTO: INTERRUMPIR el presente proceso frente a la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez** y, en consecuencia, **REQUERIR** a la accionada, para que, en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, designen nuevo apoderado judicial. Una vez vencido este término, o antes, cuando designen nuevo apoderado, **REANÚDESE** el proceso. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: Por Secretaría, notifíquese la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP, mediante mensaje de datos enviado a la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez** al correo electrónico ituca01@hotmail.com.

SEXTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la doctora Annie Julieth Rodríguez Núñez como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder allegado al plenario, entendiéndose revocados los poderes conferidos con anterioridad, en los términos del artículo 76 del CGP.

² Ingreso del 5 de diciembre de 2019

³ El doctor Franklyn Liévano falleció el 7 de diciembre de 2019

OCTAVO: Se reconoce personería a la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán como apoderada de los demandados **Juan Antonio Liévano, Aura Patricia Pardo Moreno, Myriam Consuelo Ramírez Vargas y Patricia Rojas Rubio** en los términos y para los fines de los poderes allegados al plenario.

NOVENO: Se reconoce personería al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos como apoderado del demandado **Ovidio Helí González** en los términos y para los fines de los poderes allegados al plenario.

DÉCIMO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones annie.rodriguez@cancilleria.gov.co, martharueda48@hotmail.com, berthaisuarez@gmail.com, salgadoeslava@yahoo.com, ituca01@hotmail.com.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KCM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d16ffb4160ebc85953a5f4149a96e8e108a51aaf2e14b47bb39dcb010a78bb65

Documento generado en 19/07/2021 08:25:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>